

302909



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

5

ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

2ej

ACTUALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES:  
URGENTE OBLIGACION DEL PODER JUDICIAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**MARIA ARACELI CASTILLO RODRIGUEZ**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JUAN JOSE CABRERA Y CABRERA

MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



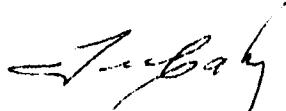
**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Director de la Tesis**



**Lic. Juan José Cabrera y Cabrera**

**Revisor de la Tesis**



**Lic. Eduardo Oliva Gómez**

**Director de la Carrera**



**Dr. Juan Antonio Olivares Sánchez**

*A mis Padres*

*Quienes con su ejemplo dedicación y amor, conociendo la gran responsabilidad que implica la paternidad, agotaron todos los recursos habidos a su alcance para darme la formación profesional necesaria y con ello legarme lo mejor que pudiera haber recibido, a ustedes, mi agradecimiento entero, los quiero mucho.*

*Susana*

*Digno ejemplo del concepto de hermana, ya que siempre me has brindado amor, apoyo y comprensión en todos los instantes de mi vida, aprovecho este momento para hacer patente mi sincero reconocimiento, pidiendo a Dios te colme de bendiciones ya que has sabido ser buena hija, excelente hermana y sobre todo mejor amiga, para ti, gracias.*

*A mis hermanos*

*Sirva este para agradecerles su cariño y espero por siempre estén conmigo.*

*Emilio Viale F.*

*Es un verdadero orgullo contar con Usted en momentos tan importantes de mi vida, sirvan estas líneas para agradecerle el gran apoyo, a Usted, mi gratitud.*

*Kathia Susana*

*Pequeña hija, quiero que sepas que eres el mejor aliento que pudo haberme dado Dios, para seguir luchando por la vida y concluir mi trabajo*

*recepional, sirviendo este para continuar con mi superación profesional a fin de darte un ejemplo digno y estar mejor preparada para el gran compromiso de educarte y prepararte para la vida, a tí, todo mi amor.*

*Héctor*

*Por tu cariño y comprensión en los momentos difíciles de mi vida. Te quiero mucho.*

*Javier*

*En ocasiones la vida se vuelve mas difícil y parece imposible continuar adelante, lo que con tu apoyo, consideración y cariño e logrado vencer y alcanzar las metas propuestas, a tí todo mi aprecio y admiración.*

*Lic. Arturo Gómez Zuart*

*Amigo y compañero, digno ejemplo a seguir, por su apoyo en el animo para la terminación de este trabajo, mi eterno agradecimiento.*

*Juan José Cabrera*

*Por tu entusiasmo y dedicación en la realización de este trabajo, mi mas sincero agradecimiento.*

**A TODOS AQUELLOS PROFESORES QUE CONTRIBUYERON A MI FORMACION PROFESIONAL.**

*Es digno y justo reconocer a aquel recinto Académico donde logre alcanzar información profesional, que es mas que una serie de ladrillos, muros y pupitres, que constituyen un verdadero Centro de Enseñanza que alberga juventud, inquietud y deseos de superación, para la UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO, mi alma mater, gracias.*

*A LA ESCUELA DE DERECHO mi recuerdo y simpatía, ocupara por siempre un lugar muy especial en mi vida.*

**ACTUALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES:  
URGENTE OBLIGACION DEL PODER JUDICIAL.**

**CAPITULADO**

INTRODUCCION	1
--------------	---

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS PROCEDIMIENTOS**

I.1.	DERECHO ROMANO	3
I.1.1.	TRIPLE PERIODO DEL PROCESO CIVIL	3
I.1.2.	PROCESO ORDINARIO	4
I.2.	DERECHO GERMANICO	11
I.3.	DERECHO CANONICO	13
I.3.1.	INFLUENCIA DEL DERECHO CANONICO DENTRO DEL PROCESO CIVIL	15
I.4.	PROCESO COMUN (MEDIEVAL ITALIANO)	15
I.4.1.	PROCESO ASEGURATIVO	17
I.4.2.	PROCESO EJECUTIVO	17
I.4.3.	MANDATUM DE SOVENDO CUM CLAUSULA JUSTIFICATIVA	18
I.5.	DERECHO ESPAÑOL	18
I.6.	DERECHO MEXICANO	25
I.6.1.	ADMINISTRACION DE JUSTICIA CIVIL AZTECA	25
I.6.2.	LEGISLACION COLONIAL	26
I.7.	COMENTARIO DE LA SUSTENTANTE	27

**CAPITULO II**

**ETAPAS PROCESALES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL**

II.1.	DEMANDA	29
II.1.1.	DETERMINACION DE LAS COMPETENCIAS	30
II.1.2.	CAPACIDAD DE LAS PARTES	31
II.1.3.	REPRESENTACION LEGAL	31
II.1.4.	REPRESENTACION VOLUNTARIA	32

II.1.5.	SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES	32
II.1.6.	GESTOR JUDICIAL	33
II.1.7.	ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO	34
II.1.8.	REPRESENTANTE COMUN	34
II.1.9.	OBJETO DE LA DEMANDA	35
II.1.10.	EMPLAZAMIENTO	38
II.1.11.	TERMINO PARA COMPARECER A JUICIO	40
II.1.12.	ACTITUDES DEL DEMANDADO FRENTE A LA DEMANDADA	41
II.2.	EFFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA	46
II.2.1.	PRINCIPIOS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DEL JUEZ Y DE LAS PARTES EN EL PROCESO	48
II.3	MEDIOS DE PRUEBA	50
II.3.1	EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE QUE SOLAMENTE EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO APROBAR	58
II.3.2.	DIVERSAS GENERALIDADES DE LA PRUEBA	58
II.3.3.	DISTINTOS TERMINOS PARA EL OFRECIMIENTO PRUEBAS QUE CONCEDE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	64
II.3.4.	RECEPCION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA	65
II.4.	ALEGATOS	65
II.5.	SENTENCIA	69

### CAPITULO III

#### JUICIOS ESPECIALES

III.1.	JUICIO EJECUTIVO CIVIL	79
III.2.	JUICIO HIPOTECARIO	81
III.3.	JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO	83
III.4.	JUICIO ARBITRAL	85
III.5.	TERCERIAS	86
III.6.	EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	87
III.7.	JURISDICCION VOLUNTARIA	89
III.7.1.	DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y JURADORES Y DISCERNIMIENTO DE ESOS CARGOS	92
III.7.2.	DE LA ENAJENACION DE LOS BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y TRANSACCION ACERCA DE SUS DERECHOS	94
III.7.3.	ADOPCION	95
III.7.4.	INFORMACION AD PERPETUAM	97



III.7.5.	APEO Y DESLINDE	102
III.8.	LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR	106
III.9.	CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO	109
III.10.	DE LA JUSTICIA DE LA PAZ	113

#### **CAPITULO IV**

##### **MODERNIZACION DE LA LEGISLACION MEXICANA**

IV.1.	DECRETO DE CONGELACION DE RENTAS	122
IV.2.	LEY INQUILINARIA	126
IV.3.	LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR	136
IV.4.	LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	139
IV.5.	OPINION DE LA SUSTENTANTE	143
	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>145</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>150</b>
	<b>LEGISLACION</b>	<b>155</b>

## INTRODUCCION

Para que en un País reine la paz social, se necesita que los habitantes tengan confianza en las autoridades, que funcionen las garantías individuales que pregonan la Constitución, que haya seguridad en la vía pública y sobre todo que se crea en lo que dicen los gobernantes

Considero que las personas que tienen un tanto desarrollado el sentido de Justicia buscan la oportunidad de realizar sus actividades en el campo del Derecho; de alguna manera esas inquietudes me empujaron a estudiar esta hermosa carrera; en un determinado momento percibí la corrupción entre los que imparten justicia y los que la reciben igualmente, lo tardado de los trámites para resolver los asuntos en los Tribunales debido a Legislaciones antiguas y obsoletas, fuera del contexto social

El Derecho es dinámico, debe cambiar constantemente en tanto cambien las costumbres y las actitudes del conglomerado social. Si vivimos dentro de un régimen de derecho escrito, se deben encontrar las formas para actualizar constantemente las normas, para entregarle al pueblo Justicia pronta y expedita.

Este es el fin de este modesto trabajo que dividí en cuatro capítulos; en el primero localicé los antecedentes del Derecho, en algunos pueblos de la antigüedad, en el derecho Canónico, en la conquistadora España terminando con los antecedentes del derecho azteca, las época Colonial, el México

Independiente y la etapa contemporánea; para el segundo capítulo se consideró necesario dar una semblanza del procedimiento que nuestra ley contempla para el Juicio de tipo conocido como Ordinario Civil; en el capítulo tres, consecuentemente se dan a conocer aquellos juicios que se tramitan de manera especial y a los cuales el código les señala un título, tal es el caso del Juicio Ejecutivo Civil, del Hipotecario, del Especial de Desahucio, del Arbitral, de la Jurisdicción Voluntaria, del divorcio por mutuo consentimiento, de las tercerías, informaciones *ad perpetuam*, apeo y deslinde, de las controversias del orden familiar, del arrendamiento inmobiliario, y finalmente de la justicia de la paz; se concluye el trabajo dando a conocer el trabajo legislativo tendiente a modernizar la normatividad Mexicana, en la problemática social, Jurídica y Económica; así tenemos el decreto de congelación de rentas, la ley inquilinaria, la ley federal de protección al consumidor y la ley orgánica del poder judicial de la Federación entre la gran cantidad de textos que se han emitido en este sentido.

Abrigo la esperanza que a este esfuerzo se unan algunos otros también importantes para lograr algo que es fundamental, Democracia, Justicia y Bien Común para todos los habitantes de esta que merece ser una gran Nación.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS PROCEDIMIENTOS**

#### **I.1. DERECHO ROMANO**

##### **I.1.1. TRIPLE PERIODO DEL PROCESO CIVIL**

Las Formas del proceso fueron tres, respondiendo al triple período de la historia del Derecho Romano.

Antes de que se constituyera propiamente el Estado, el ejercicio de la acción era netamente privado: las partes se defendían por sí mismas o quizá ayudadas por personas de su familia o por gentiles.

Después prevaleció la idea de no actuar en esta forma, sino de someter la controversia a la decisión de un árbitro, que fuera de la confianza de ambas partes.

Finalmente, constituido ya el Estado, éste fijó la forma en que las partes debieran resolver sus controversias.

Existen pues, tres períodos en los procesos romanos:

I.- Desde sus orígenes hasta el siglo II antes de Cristo.

II.- Desde esa época hasta el siglo III después de Cristo y

III.- Desde el siglo IV después de Cristo hasta la época de Justiniano.

La diferencia entre éstos tres períodos consisten en las relaciones de las partes con el magistrado y en la forma que esas partes pueden obrar en juicio: en el primer período debían pronunciar determinadas palabras (*prolarione centorum verborum*), en el segundo, mediante fórmulas escritas.

El tercer período se distingue esencialmente de las precedentes. En él la intervención del Estado fue mayor, de tal manera que no puede hablarse ya de un proceso privado, sino público.

#### I.1.2. PROCESO ORDINARIO

Las partes en el proceso ordinario son el actor y el reo.

En el tiempo de las acciones de la ley, se llamaba reo, tanto al que provocaba el juicio como al demandado ó conducido al juicio. En el período formulario, ya el actor es aquel que estaba activamente en el juicio y reo el que era conducido a juicio, el que era obligado a venir con el actor.

Durante el primer período las partes debían obrar directamente, sólo en casos excepcionales se admitía representantes.

En el período formulario, aparecen dos especies de representantes en juicio: los cognitores y los procuradores.

El cognitor se constituía por palabras prescritas y estando presente el adversario; el procurator, en cambio se constituía de cualquier otra manera, es más sin mandato y estando ausente el adversario.

El cognitor era un representante directo, porque los efectos del proceso recaían en el representado; el procurator, en cambio, permanece como representante indirecto, por cuanto los efectos jurídicos de su procuración procesal se producen en cabeza propia hasta el fin, inclusive hasta la ejecución de sentencia.

Ya en la época bizantina, desapareció la figura del cognitor y sólo permaneció la del procurator.

El proceso romano ordinario se caracterizó por su bipartición pues las partes actuaban primero ante el magistrado y después ante el juez.

La actuación ante el magistrado se llamaba *injure*, por el lugar en que se sentaba el magistrado y porque el magistrado ejercía jurisdicción. La actuación ante el juez se llamaba *in iudicio*. La primera parte se realizaba en el comicio o en el foro y la segunda cuando ya se construyeron las basílicas.

Sólo se ejercía jurisdicción en la primera parte, porque sólo la tenía el magistrado, pues el juez, en la segunda parte, ejercía sus funciones y dictaba sus sentencias como simple particular.

El magistrado concede o niega la acción, asiste a las partes, las ayuda a exponer los términos precisos de la *litis*, confirma al juez elegido por las partes o a encontrar uno apto, ayuda al mismo juez a juzgar y obliga al condenado a pagar.

En Roma el magistrado era el pretor.

El Juez examina los hechos, pues el Derecho es examinado por el magistrado, si los hechos son verdaderos condena, si son falsos absuelve al reo.

La *edictio actionis* era el acto por el cual el mismo actor comunicaba al reo que quería llamarlo a juicio, con fundamento en determinada acción. El reo era llamado ante el pretor, si se resistía o no quería comparecer, podía ser forzado por el actor.

Cuando las partes estaban frente al pretor, se repetía la *edictio actionis*, se examinaba la competencia del magistrado y la capacidad de las partes (es decir, si eran libres o esclavos, padres de familia o sujetos a patria potestad) y era entonces cuando el pretor resolvía si concedía o negaba la acción.

Si el demandado quería actuar en juicio el proceso seguía su curso, pero si el demandado se negaba, todo terminaba y no podía pasarse a la segunda etapa *in iudicio*, pues el proceso era substancialmente algo privado, es decir, correspondía exclusivamente a las partes mismas.

El reo siempre debía comparecer *in iure* o debía confesar el derecho del actor.

Cuando ambas partes estaban *in iure*, surge el momento principal de esta etapa procesal: la *litis contestatio*.

En el tiempo de las acciones de la ley, es decir en el siglo II antes de Cristo, la *litis contestatio* consistía en la pronunciación de las palabras solemnes ante el pretor y los testigos de ambas partes, mediante las cuales se afirmaba la pretensión del actor y la contradicción del demandado.

Se dice que la *litis contestatio* contenía un contrato entre las partes porque aún cuando colaboraba con ellas el magistrado, era actividad principal de las partes, por lo que el proceso tenía un carácter primordialmente privado. El contrato consistía en que las partes en virtud de la *litis contestatio* convenían en someter la controversia a juicio y a la decisión del juez, pues el actor entregaba la fórmula al reo y éste la aceptaba y por tanto convenía en aceptar el juicio.



Fundamentalmente la *litis contestatio* tenía dos efectos; en primer lugar había una novación de la obligación, esto es, antes de la *litis contestatio* el reo debía realizar alguna prestación en favor del actor, con base en un contrato anterior, después de ella, subsiste la obligación, pero se entendía que esta no nacía del contrato primitivo, sino de la *litis contestatio*, es decir del otro contrato en ella realizado. Además se extinguía la acción.

El otro efecto estaba plasmado en el antiguo derecho consuetudinario. Ese principio significaba que si una cuestión era judicialmente discutida una vez, no podía volverse a discutir.

El juez *post conjectionem causae*, debía oír y examinar las pruebas de la pretensión del actor y de las excepciones del demandado, si las había opuesto, en otras palabras, debía estudiar las pruebas y luego condenar o absolver.

La sentencia se fundaba en las pruebas que el juez estimaba libremente, ya se tratara de testigos, que era el único medio de prueba admitido entonces o bien, de pruebas documentales.

La condena o la absolución debían ser según al tenor de la fórmula.

El pretor decía al juez, si lo que alega el actor en la *litis contestatio* es verdadero y se prueba, condena al reo, de lo contrario, absuévelo, el juez por tanto debía obedecer el mandato del magistrado. Cuando el juez no tenía

pruebas suficientes para condenar o absolver, se podía negar a sentenciar, prestando el juramento: de que para él no era claro el asunto.

La condena, dice Cayo, no consistía en el objeto de la *litis*, sino en la cantidad de dinero en que se estima la cosa.

Una vez dictada, pasaba la sentencia en autoridad de cosa juzgada.

En la época de la República, no existió la apelación en contra de las sentencias pronunciadas en procesos ordinarios, porque el juez no tenía superiores, todos los ciudadanos eran iguales. Después de la República, aún en el proceso ordinario, fue posible la apelación ante el príncipe. Por lo tanto, el único remedio contra una sentencia era la declaración de nulidad, si faltó capacidad para las partes, si no se llenaron los requisitos de la fórmula, etc.

En los tiempos primitivos la ejecución de las sentencias se llevaba a cabo mediante la *manus injectio*.

En la Ley de las XII tablas se describen los presupuestos principales de la *manus injectio* y se determina la sucesiva presión del acreedor sobre el deudor, hasta la venta atrás del Tiber o la muerte y se establecen las condiciones con sujeción a las cuales el acreedor debía detenerse frente a la intervención de un vindex, que sostenga las razones del deudor.

**FASES DE LA EJECUCION.**- Transcurridos treinta días del *judicatum* el acreedor aprehende al deudor en cualquier parte que lo encuentra (excepto en su casa que se considera inviolable) y lo lleva ante el magistrado. Exhibido el título que justifica la ejecución, el acreedor renueva in jure, en forma solemne, el acto de poner las manos sobre el obligado y a la vez pronuncia las palabras sacramentales: *Quodtu mihi judicatus es sententium x milia quondoc nom solvisti, ob eam rem ego tibi sestertium x milium judicti manum injicio.*

El acto de aprehensión significa el derecho de garantía sobre el cuerpo del obligado, en el que se resuelve el arcaico derecho de crédito. La intervención de un vindex idóneo tiene por efecto inmediato librar al deudor de aquella responsabilidad.

Terminada así la *legis actio* propiamente dicha, el proceso de ejecución entra en una fase de espera, que dura 60 días y se caracteriza por la prisión del obligado en la casa del acreedor. El prisionero puede ser rescatado por una suma de dinero. Para tal efecto se le lleva al mercado tres días consecutivos, para que alguien pudiera redimirlo, pagando el adeudo que se pregonaba cuándo no había rescate, el acreedor podía vender a su deudor como esclavo o matarlo y cuando eran varios los acreedores, se repartían el cadáver.

La Ley Poetilla Papiria (del año 326 a.C.), intervino en favor de los deudores, permitiéndoles la libertad a aquellos que jurasen pagar a su acreedor, sentando un principio fundamental: los bienes del deudor y no su cuerpo, responden del dinero prestado.

## 1.2. DERECHO GERMANICO

El pueblo germánico era un pueblo primitivo cuyo proceso tendía a dirimir controversias, haciendo depender la solución no de la convicción del juez, sino del resultado de experimentos solemnes, en el que el pueblo reconoce la manifestación de la divinidad.

Goldschmit enseña que el titular de la jurisdicción es el "ding", asamblea de los miembros libres del pueblo y que se tratará de un procedimiento público oral muy formalista.

El procedimiento se inicia, mediante citación del demandado por el demandante, una vez declarada la constitución del tribunal, el actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ella. Si éste no se allana ha de contestar negando en absoluto.

La sentencia es dictada por el "ding" a petición del actor y a propuesta de un juez permanente.

Las pruebas se realizan mediante el juramento de purificación, que presta una sola persona o varias que la auxilian.

Los conjuradores, miembros de la misma tribu del que lo presta, juran conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha.

El juramento puede ser rechazado y entonces, para decidir la contienda, se acude al duelo. El juramento podía reemplazarse por una provocación al duelo. Se emplearon con carácter de prueba el juicio del Dios (ordalías), la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría, en el derecho primitivo.

La ejecución de la sentencia, a cuyo cumplimiento se ha comprometido solamente el sentenciado, tiene lugar extrajudicialmente. Si no se cumple, cae en pérdida de la paz.

Zunzicchi dice que este procedimiento representaba un medio de pacificación social y que en él, el juez no decidía según su convencimiento, sino que dirigía el juicio y pronunciaba la decisión que era formulada, en un principio por todo el pueblo, y después por cierto número de representantes de éste, los escabinos, los cuales se limitaban a verificar el efecto de la intervención de la divinidad, manifestada en los experimentos solemnes que constituían las pruebas.

Las pruebas se reducían a crear la forma para que la voluntad divina se manifestara y se reducía a pocos actos solemnes: juramento, invocación directa de la divinidad, juicios de Dios, etc.

La sentencia, como no era expresión del convencimiento personal del juez, sino que era la consagración de la voluntad del Dios común a todo el

pueblo, manifestada a través de las pruebas mencionadas, y había sido formulado por todo el pueblo, tenía fuerza de verdad absoluta.

### I.3. DERECHO CANONICO

Para el conocimiento del derecho canónico en los primeros siglos de la Iglesia, los canonistas recurren a las colecciones auténticas que lo contienen, pues existen otras colecciones que se denominan espurias, porque se atribuyen a autores que no las escribieron.

A éstas últimas pertenecen, por ejemplo, las *Didascalia Apostolorum*, libro escrito por un obispo sirio hacia el siglo III de nuestra era.

A las auténticas pertenece la *Collectio Isidoriana*, hecha en España en el siglo VII, por San Isidro. Esta colección tuvo gran aceptación en la Iglesia Occidental.

En Francia tuvo también mucho ascendiente una colección del siglo IX, conocida como *Collectio Pseudo-Isidoriana*, de autor desconocido, pero que en el prefacio se autodenomina Isidorus Mercator.

La primera colección científica fue el *Decretum Gratiani*, Capello le atribuye el origen científico del Derecho Público eclesiástico. Fue hecha por un monje italiano camaldulense llamado Graciano entre los años 1139 y 1150, sirviendo de texto en las escuelas y tuvo gran autoridad en el foro.

Los lo que lo enseñaban en las escuelas se llamaban Decretistas y los comentarios hechos marginalmente o entrelíneas a esa obra se llamaron glosas.

El papa Gregorio IX, comisionó a San Raymundo de Peñafort para que hiciera una colección conocida como Decretales Gregori IX, que contiene 5 libros: *judex, iudicium, clerum, connubia, crimen*. Fue promulgada en 1234, como colección auténtica, única, exclusiva y universal.

El papa Clemente V es el autor de la Bula Seapecontingit, publicada en 1306, que es el origen de los juicios sumarios. En los siglos anteriores, los papas habían autorizado a juzgar simplemente, brevemente, de plano, sin solemnidad y figura de juicio. Pero como se dudara de las formalidades que debían seguirse, del significado de las palabras se discute y sobre la forma en que debe proceder, el papa Clemente trató de resolver esas dudas mediante la bula mencionada, estableciendo qué formalidades podían eludir los jueces y las partes. El procedimiento así establecido se llamó *summarius, oratenus o planarius*. Otra decretal del propio papa, estableció los casos en que se aplicaba la reducción de formalidades.

Tanto el concilio Tridentino (1545-1563) como el Vaticano I (1869-1870), establecieron multitud de disposiciones canónicas que, posteriormente, quedaron comprendidas en el Código de Derecho Canónico vigente.

### **I.3.1 INFLUENCIA DEL DERECHO CANONICO DENTRO DEL PROCESO CIVIL**

La iglesia reclamó, por razón de principio, su intervención en todos los asuntos civiles en que una de las partes fuera clérigo. La validez de las autoridades civiles dieron en Italia primero y en Europa después, a las resoluciones de los tribunales eclesiásticos, permitió el desarrollo doctrinal de los principios jurídicos introducidos por los canonistas en los procesos respectivos.

El actual Código del Derecho Canónico, trata, en la sección primera del libro cuarto, de las siguientes materias: de los tribunales ordinarios de primera y segunda instancia, de la disciplina de los tribunales, de las partes, de las acciones y las excepciones, de la demanda, de la citación, de las pruebas, de los incidentes, de los medios contra las sentencias, de la cosa juzgada, de las costas judiciales y de la ejecución de sentencias.

### **I.4. PROCESO COMUN (MEDIEVAL ITALIANO)**

En el Derecho Romano, resultaba absurdo probar al juez siguiendo los procedimientos germánicos, por ello se recurrió al procedimiento romano en que las partes afirmaban ante el juez sus respectivas pretensiones y las demostraban, para que el juez pudiera resolver la controversia, con base en su propio criterio jurídico.



Esto trajo como consecuencia la formación, no de un proceso romano puro, sino de un tipo especial de proceso, influido tanto por el Derecho Germánico como por el Canónico, que se denominó Proceso Común.

El Proceso Común fue el resultado de una combinación de elementos germánicos, romano y canónicos y por eso se denominó común, porque regía en todas partes, a menos que fuera derogado por leyes especiales.

El Proceso Común fue singularmente complicado, precisamente por el formalismo que había heredado del proceso germánico, era un proceso escrito en el que las partes nunca comparecían siendo por esto largo y dispendioso.

Se atribuye al Derecho Común el proceso sumario determinado, en el cual lo sumario consistía no en la reducción de los plazos, sino en la reducción del conocimiento del juez.

En este tipo entran diversas clases de procesos, cuya nota común es la de ser procesos tendientes a la ejecución sin previo conocimiento o con previo conocimiento limitado respecto a la existencia de la pretensión demandada: el proceso asegurativo, el proceso ejecutivo con base en un *pactum exsecutivum*, el proceso documental y el proceso monitorio.

#### 1.4.1. PROCESO ASEGURATIVO

De origen germánico, por influencia de las ideas romanas, se llegó a admitir que, cuando la futura ejecución forzada corriese peligro de no poderse realizar, por tratarse de un deudor extranjero a punto de huir, el juez podía ordenar, como una anticipada ejecución del secuestro de sus bienes. cuando el secuestro se ordenaba en favor de todos los acreedores, se tenía un secuestro general, principio de proceso ejecutivo de quiebra.

#### 1.4.2. PROCESO EJECUTIVO

En este se introdujo el uso de los procesos aparentes, en los cuales el deudor, compareciendo ante el juez espontáneamente, confesaba su deuda y con base en esta confesión, el acreedor podía recibir la prenda *sine contradictione*. los intérpretes del Derecho Romano, trataron de justificar una y otra práctica con base en las fuentes: el *pactum exsecutirum* en la ley romana de la prenda y el proceso aparente sobre el principio romano *confessus projudicato habetur*. La confesión se hacía ante el juez y en virtud de ella, el juez expedía una orden de pago, dentro de diez días, bajo pena de ejecución inmediata como si se tratara de sentencia ejecutoria. Más tarde en el siglo XIII, a los notarios se les consideró como *judices chartularil*, atribuyéndoseles la facultad de conocer y juzgar; también podía insertar la cláusula de garantía en el acto de documentar los contratos. Después se llegó a considerar que la orden de pago se sobreentendería en todos los contratos y

así fue como se reconoció eficacia ejecutiva al documento mismo. De la misma manera adquirieron fuerza ejecutiva los documentos notariales.

Después se extendió esa cláusula a los documentos de crédito aunque fueran privados, como la letra de cambio.

#### I.4.3. *MANDATUM DE SOVENDO CUM CLÁUSULA JUSTIFICATIVA*

Con base en una institución del proceso Franco, combinado con normas romanas, se admitió que para ciertos créditos aún no resultantes de documentos, el acreedor podía, sin citar a juicio al deudor, obtener del juez, una orden de pago o de exigir la prestación dentro de determinado plazo. La orden venía notificada al deudor y era acompañada de la cláusula justificativa para que si el deudor tenía que hacer valer alguna excepción, lo hiciera en determinado plazo por vía de oposición, si el deudor se oponía, seguía un juicio ordinario y si no comparecía, el transcurso del término convertía al *mandatum* en plenamente exigible. Este es el origen del procedimiento monitorio del derecho italiano.

#### I.5. DERECHO ESPAÑOL

En la época anterior al fuero juzgo, España estuvo regida por los siguientes derechos:

- a) Derecho Romano
- b) Derecho Canónico
- c) Derecho Visigodo

La invasión de los bárbaros trajo también a España elementos nuevos en su legislación, como son:

I.- Código de Eurico (del año 467 d. C.) que fue el primer cuerpo de leyes que se conoce de los visigodos,

II.- El Código de Alarico.

III.- La Ley de Teudis (del año 546 d. C.) que tratará de las costas y de los gastos del juicio;

IV.- El *codex misigothorum*.

V.- Líder *judiciarum* o Fuero Juzgo; esta obra fué el resultado de la revisión que hizo el Octavo Concilio de Toledo, del año 653, de una colección de leyes visigodas realizadas por San Braulio por encargo de Recesvinto. Esta obra tuvo tres ediciones: la de Recesvinto; la segunda que es del tiempo del rey Ervigio y que data del 681 y la tercera llamada Vulgata.

Esta última edición fue la que, traducida en la época de Fernando III y Alfonso X, se conoce como Fuero Juzgo. No se aplicó solamente a la nación

Hispano-Romana, sino que fue territorial y se aplicó a todos los integrantes del territorio español.

La administración de justicia según el fuero juzgo, consistía en juzgar según el libro II de esa compilación a través del duque, el conde y el *pacis adsertor*, que era funcionario nombrado por el rey con objeto de poner paz entre los contendientes.

Minguijón, sintetiza el procedimiento diciendo que se entablaba a instancia del reclamante, seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos. En la época posterior al Fuero Juzgo, éste fue considerado como ley general principalmente en el reino de León y es una de las fuentes legislativas de la época de la conquista.

A esa época corresponden también los fueros y Cartas Pueblas.

No es lo mismo fueros, que cartas pueblas o cartas de población, pues en los primeros se trata de dar leyes a una población ya formada, mientras que las segundas tiene como fin principal atraer pobladores a un territorio mediante ventajas, exenciones de tributos, etc. De la legislación foral de mayor importancia debe mencionarse el Fuero Castellano de Alfonso VI, el

Libro de los Fueros de Castilla o Fuero de Burgos ( de mediados del siglo XIII) y el Fuero Viejo de Castilla, promulgado por Pedro I en 1365, cuyo tercer libro se ocupa del procedimiento en los juicios.

#### VI.- Las Siete Partidas

Fernando III, fue el rey que tuvo la idea de formar un cuerpo de leyes generales y para ello nombró un Consejo de doce sabios, que empezó a formar un libro llamado Septenario, pero no habiéndose concluido esa obra en vida, encargó a su hijo Alfonso X, su continuación.

Las Siete Partidas, iniciadas en 1256 , fueron obra del propio rey, de los doce sabios del Consejo, formado por Fernando III y del maestro Jacobo, Cayo de Alfonso X, Fernando Martínez, Arcediano de Zamora y del maestro Róldan autor también del Ordenamiento de las Tafurerías (casa de juego).

El propio Alfonso el sabio en la partida II, ordena que se tengan para el uso de los estudiantes los libros de texto y glosa y que en aquella época se manejaban para el derecho eclesiástico, las sumas de Godofredo y el Hostiense y para el civil la suma de Azón.

Este Código, llamado también Septenario, libro de las Posturas o libro de las Leyes, se terminó el 23 de junio de 1263 pero ni el rey Alfonso X, ni sus dos inmediatos sucesores: Don Sancho y Don Fernando IV los sancionaron, lo que hizo hasta el año 1348, Alfonso XI.

La Tercera Partida tiene como título introductorio que se refiere a la justicia; a los órganos jurisdiccionales esta dedicado el título IV, a las partes el título II, de los demandados y de las cosas que deben de catar (III), y de los personeros y abogados V y VI.

De los emplazamientos, trata el título VII y de los asentamientos el VIII. Cuando el demandado no comparecía en el plazo señalado o cuando compareciendo se negaba a contestar la demanda, procedía lo que llamaba asentamiento que consistía en poner al demandante en posesión de lo reclamado o de bienes del demandado equivalentes a la cuantía de lo demandado. De los plazos trata el título XV, de las juras el título XI; de las preguntas a las partes el XII; de las pruebas trata el XIV; de los testigos el XVII; de las escrituras el título XVIII; de las sentencias trata el título XXII, de los recursos el título XXIII, de las revocaciones el título XXIV; la ejecución de sentencia se regía en el título XXVII; y el título X habla de cómo se deben comenzar los pleitos.

#### VII.- Del Fuero Real a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Existe una obra que se debe al rey Alfonso X, cronológicamente anterior a las Siete Partidas, pues se publicó en 1255.

El fuero real tiene dos partes interesantes: la relativa a los juicios y sus procedimientos y la que se refiere a los jueces, abogados, procuradores,

judiciales, etc. contiene disposiciones del fuero de Soria y de los derechos romano y canónico, por lo que tiene valor científico.

#### VIII.- Las Leyes de Estilo.

Fueron decisiones del Tribunal de la Corte, que formaron jurisprudencia al interpretar el Fuero Real y abarcan los reinados de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV.

#### IX.- Ordenamiento de Alcalá.

Fue obra de Alfonso XI publicada el 1348 como ley general. Habiendo publicado este rey Las Partidas, estableció el orden gradual que debía tener esas disposiciones en la forma siguiente: primero el ordenamiento de Alcalá; después los Fueros Real y Municipales y finalmente, las Siete Partidas.

#### X.- Ley XVI del Ordenamiento Sevillano.

Esta ley contiene un auténtico y genuino juicio sumario ejecutivo pues se tramitaba con demanda oral y sumaria basada en documento firmado por notario y dos testigos, el documento traía aparejada ejecución, si el título estaba vencido en ese juicio, antes de que se rematen los bienes el deudor podía oponer determinadas excepciones y se limitaba la prueba, a la documental.



#### **XI.- Recopilación de Leyes.**

Fue hasta el año 1567, cuando se publicó la recopilación en dos tomos, que comprendieron nuevos libros. Esa obra adoleció de muchos defectos: falta de orden, mezcla confusa de materias, equivocaciones en el texto o letra de las leyes, que se atribuyeron a reyes y épocas que no correspondían.

#### **XII.- Novísima Recopilación.**

Fue promulgada en 1805, por el rey Carlos IV. En la real cédula que ordena su cumplimiento se explica el cuidado de ese monarca por hacer una obra sin los errores que él mismo apunta a la Recopilación y a los autos.

#### **XIII.- Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855.**

Esta ley (cuyo texto fue reproducido en su mayor parte por la ley procesal vigente en España, de 1881), tuvo el mérito de haber puesto fin al desbarajuste procesal anterior y de haber tratado de fundir en un sólo cuerpo legal los preceptos dispersos.

## I.6. DERECHO MEXICANO

### I.6.1. ADMINISTRACION DE JUSTICIA CIVIL AZTECA

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey, después de este seguía *Cihuacoatl*, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia, y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. Además, en las causas civiles, había el *tlacatecatl* que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno sesionaba en la casa del rey.

En cada barrio o *calpulli* había cierto número de *centectlapiques*, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia. Para los deudores morosos había una cárcel llamada *teipiloyan*, El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: *tetlailaniliztli*, de la que dimanaba la citada *tenanatiliztli* librada por el *tectli* y notificada por el *tequitlatoqui*. El juicio siempre era oral, la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.

Pronunciada la sentencia, *tlazobquilliztli*, las partes podía apelar al tribunal de *tlacatecatl* el principal medio de apremio era la prisión por deudas.

El *tepoxtl* o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el *cuahmoxtli*, uno de los jueces del tribunal del *tlacatecatl*, era el ejecutor del fallo.

#### 1.6.2. LEGISLACION COLONIAL

Las posesiones de España en América e islas adyacentes, Filipinas y otras en los mares de oriente, se rigieron por leyes especiales y que esas leyes se reunieron en un sólo cuerpo, formando la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, sancionada por cédula de 18 de mayo de 1680, siendo rey Carlos II.

La recopilación se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas.

Para dar idea de su contenido, mencionaremos los rubros de los títulos primero de cada libro.

En el libro primero: de la santa fe católica; en el segundo: de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales; en el tercero: del dominio y jurisdicción real de las Indias; en el cuarto: de los descubrimientos, en el quinto: de los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles, de los escribanos, de las competencias, de los pleitos y sentencias de las recusaciones de las apelaciones, suplicaciones y ejecuciones; en el sexto: de

las Indias; en el séptimo: de los pesquisadores y jueces de admisión; en el octavo: de las contadurías de cuentas y de sus ministros y en el noveno de la Real Audiencia y Casa de Contratación que reside en Sevilla.

#### I.7. COMENTARIO DE LA SUSTENTANTE

Hasta aquí hemos resumido el esfuerzo de los pueblos antiguos más representativos, quienes se preocuparon por elaborar una reglamentación amplia y adecuada para manejar las relaciones entre sí; también los intentos por adecuar y reformar las Leyes para ubicarse en su momento actual.

Hay un rasgo coincidente en el sentido de que aún tratándose de civilizaciones muy antiguas, ya se nota la inquietud de sus Gobernantes para actualizar las Leyes y en algunos casos por atender necesidades de sus súbditos.

Este es el motivo principal de nuestra tesis, hacer un estudio de la labor de los pueblos por dotarse de un cuerpo de leyes, pero también de revisarlas y actualizarlas. Si los Romanos, los hermanos, los Españoles y los hombres de iglesia se preocupaban por esta labor, habrá entonces que imaginar la urgente necesidad que existe en la actualidad debido a las condiciones en que se desenvuelve nuestro mundo de realizar esta misma tarea.

Esta labor incluye la reforma y actualización a las leyes, la creación de ordenamientos adecuados a la realidad existente, la creación de órganos

expresamente dedicados a estos menesteres que pulsen la opinión popular para que las normas que queden vigentes sean las más adecuadas para el desarrollo de la vida económica, política y social.

Ahora vamos a presentar una comparación entre el juicio ordinario civil y los juicios especiales en donde podrá observarse que se está transitando de trámites largos y engorrosos hacia procedimientos simples, específicos y más versátiles en donde la vida tan agitada que actualmente se vive puede tener una forma más coherente; ágil y desprovista de solemnidades que ya resultan anacrónicas y molestan grandemente a la población.

## CAPITULO II

### ETAPAS PROCESALES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

#### II.1. DEMANDA

Es el escrito original por el cual el actor expresa sus pretensiones en un conflicto y pone en movimiento el órgano jurisdiccional. La demanda es el documento en virtud del cual la parte actora o demandante formula sus pretensiones y solicita se llame a juicio al demandado.

Becerra Bautista dice: *"Entendamos por demanda el escrito inicial con el que el actor basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actualización de una norma sustantiva a un caso concreto"*.

Esta definición puede aplicarse a toda demanda; lo mismo a la que inicia un juicio contencioso de conocimiento, que un ejecutivo, un procedimiento cautelar o uno de jurisdicción voluntaria.

Consideremos a la demanda como el instrumento adecuado para iniciar el proceso civil que sirve para actuar las normas sustantivas en los casos controvertidos.

### II.1.1. DETERMINACION DE LAS COMPETENCIAS

Dicho precepto establece: *"toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará: El tribunal ante el que se promueve. La demanda debe presentarse precisamente ante juez competente"*.

Así lo establece el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles que dice: *"toda demanda debe formularse ante juez competente"*.

El principio sancionador está contenido en el artículo 154 que estatuye la nulidad de lo actuado por juez incompetente.

Según el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, la competencia de los tribunales se determinó por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

El juez competente será el del domicilio del demandado cuando se trata del ejercicio de acciones personales, del estado civil o de acciones reales sobre bienes muebles. Como excepciones a este principio están el del fuero territorial, en virtud del cual es competente para conocer de acciones reales sobre bienes inmuebles, el de la ubicación de éstos, aplicándose por analogía este principio a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Ello obedece al respeto constitucional que debe darse a la ubicación de los bienes cuando se lleva a juicio el asunto.

## II.1.2. CAPACIDAD DE LAS PARTES

En relación con esta fracción deben analizarse los artículos 44, 45 y 46 del Código de Procedimientos Civiles según el primero, todo el que conforme a la Ley está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio; por los que no se encuentren en este caso, dice el artículo 45, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho y tanto los interesados como los representantes legítimos pueden comparecer en el juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante, al tenor del tercero de estos preceptos.

Por tanto, pueden ser actores y demandados los menores de edad, los incapacitados y las sucesiones de las personas capaces o incapaces.

## II.1.3. REPRESENTACION LEGAL

Cuando es parte en sentido material el menor o el incapacitado, debe comparecer su legítimo representante. La legitimación de esa representación la establecen las leyes civiles, según las cuales sean legítimos representantes de los que estén sujetos a patria potestad, los que la ejerzan (artículo 425 del Código Civil) y en relación con los juicios, el artículo 427 de ese Código dice: *"La persona que ejerce la patria potestad representará a los hijos en juicio pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminar un juicio si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autoridad judicial cuando la Ley lo requiere expresamente"*.



Cuando una persona física promueve un juicio en su propio nombre y derecho, quiere decir que no tiene un representante legal ni voluntario, porque se trata de una persona que está en el pleno uso de sus derechos y no quiere recurrir a la representación voluntaria.

#### **II.1.4. REPRESENTACION VOLUNTARIA**

Esta surge del contrato de mandato, en virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que este le encarga (artículo 2546 C.C.). La Ley usa como sinónimo de mandatario el término procurador.

#### **II.1.5. SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES**

El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles establece: todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deben designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Cuando el litigante no cumpla con esta obligación, aún las que conforme a las reglas generales deben hacerse personalmente, se les harán por el boletín judicial.

Respecto al señalamiento del domicilio del demandado, pueden presentarse dos situaciones:

a).- Que por una omisión no se haga el señalamiento: En este caso debe aplicarse la sanción que establece el artículo 112, en su último párrafo, al decir que si no se señala casa en la que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes se promueve, no se hará notificación alguna hasta que se subsane la omisión.

b).- Puede suceder también que el actor ignore el domicilio del demandado o de que se trate de una persona incierta; en estos casos, debe hacerse la primera notificación por edictos en los términos del artículo 122, publicándose por tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y en otro periódico de los de mayor circulación, periódico cuya determinación queda al criterio de los jueces. Igualmente se deben satisfacer todas las solemnidades que fijan para las notificaciones posteriores los artículos 637 y 639.

#### II.1.6. GESTOR JUDICIAL

Como se recordará el gestor judicial es el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto a otro, obrando conforme a los intereses del dueño del negocio, en los términos del artículo 1896 del Código Civil.

#### II.1.7. ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO

Tratándose de personas que no se encuentren en el lugar del juicio, ni tengan quien los represente legítimamente, puede intervenir siempre que sea una diligencia urgente o que cause perjuicios la dilación. En este caso la situación jurídica del Ministerio Público es la de gestionar judicialmente, sólo que dada su naturaleza de miembro de un órgano del Poder Ejecutivo, no tiene que satisfacer obligaciones de carácter privado, como lo son las de otorgar fianzas.

#### II.1.8. REPRESENTANTE COMUN

Puede ser nombrado por los interesados pero debe tener todas las facultades necesarias para proseguir el juicio. Cuando se trata de obligaciones solidarias activas o pasivas, deben de nombrar un representante común, si los interesados, dentro del tercer día de haber comparecido en juicio, no hacen la elección del representante ni nombran procurador o no se ponen de acuerdo al respecto, permiten al juez nombrar representante común que puede escoger entre los que habían propuesto los interesados o cualquiera de ellos.

**REPRESENTANTE COMUN.-** Según el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles, existirá litisconsorcio necesario, sea activo o pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación, para ello deberán nombrar un mandatario común dentro de

tres días, con las facultades que en el poder se le hayan concedido, para la continuación del juicio; en caso de no asignar mandatario podrá elegir un representante común de entre ellas mismas; si transcurrido el plazo no se cumple con dicha condición el juez nombrará al representante común de entre los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiera sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades que si litigará exclusivamente por su propio derecho excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros; el que designaren los interesados solamente tendrá esas facultades si se le concedieran expresamente por los litisconsortes.

#### II.1.9. OBJETO DE LA DEMANDA

La Fracción IV del artículo 255 Código de Procedimientos Civiles, establece que en la demanda se exprese el objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios.

Los juicios que tienen por objeto la protección de los derechos subjetivos materiales de carácter real están protegidos por acciones reales a través de los cuales se reclaman la herencia, los derechos reales o la declaración de la libertad de los gravámenes reales.

Los requisitos de la demanda están previstos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles y son:

a).- *Rubro*: Nombre del actor. (apellido y nombre, nombre del demandado (nombre y apellido), clase de juicio;

b).- Tribunal al que se dirige;

c).- Nombre del actor;

Nombre y apellido, señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizando a las personas necesarias para que en su nombre oigan y reciban notificaciones y documentos;

d).- Nombre del demandado y su domicilio para ser emplazado indicando que acción se ejercita en su contra;

e).- Las prestaciones o pretensiones que se están reclamando al demandado ( es demanda la acción principal con sus accesorios) el juez está facultado para condenar lo accesorio o las consecuencias aún cuando éstas no se demanden;

f).- Los hechos son los antecedentes que dieron origen al litigio y en esos se debe fijar la controversia misma. Los hechos se asentarán numerándolos y

narrándolos sucintamente con claridad y precisión con el objeto de que el demandado pueda producir su contestación.

Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisa los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

g).- Derecho que consta de dos partes:

La primera que va a contener los preceptos legales que se refieran a la relación jurídica que existe entre el actor y el demandado y al derecho violado, consagrado en el Código Civil; la segunda parte comprenderá la citación de los preceptos que se refieren al procedimiento y estas normas adjetivas corresponden al Código de Procedimientos Civiles.

h).- Puntos petitorios.- Que son un resumen o conclusión de la demanda, estos deben ser mínimos y escuetos, y deben referirse a la acreditación de la personalidad, a la admisión de la demanda al pago de las prestaciones reclamadas;

i).- Protesta legal, la firma del promovente y la fecha de la demanda (bajo protesta de decir verdad) si se declara con falsedad ante autoridad judicial, puede haber pena privativa de la verdad.

#### II.1.10. EMPLAZAMIENTO

Definición.- Es el mandamiento a través del cual se hace saber al demandado que existe un juicio en su contra, asimismo, a través del emplazamiento se le designa al demandado cual es el plazo que tiene para contestar la demanda y la plaza (juzgado) ante la cual debe comparecer. Este acto procesal se debe practicar en el domicilio del demandado el cual ha sido previamente señalado por el actor.

Igualmente, se debe practicar en días y horas hábiles entendiéndose como tales de lunes a viernes, exceptuándose los feriados y de las 7 a las 19 horas aclarándose que para ciertas cuestiones que afecten el estado civil de las personas, todos los días del año son hábiles así como las horas.

La forma de hacer el emplazamiento a juicio varía; si se conoce o no se conoce el domicilio del demandado.

En el primer caso, lo primero que debe hacer el notificador es cerciorarse de que la persona demandada vive en el domicilio señalado por el actor; si está presente, emplazará personalmente. Si no está presente, se le hará la notificación por cédula, que se entregará a los parientes, empleados o

domésticos del interesado o de cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

A la hora en que el demandado es citado se pueden suscitar dos situaciones:

En la parte final del artículo 117 se dice: Además de la cédula se entregarán copias simples de la demanda y documentos exhibidos, sellados y cotejados.

Las notificaciones, en los términos del artículo 119, debe firmarlas el notificador y la persona a quien se hiciere, si esta no supiere o no pudiere firmar o presentar testigos que lo hagan por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo bajo pena de multa de tres a diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En los casos en que se desconoce el domicilio del demandado o que se lleve a cabo contra persona incierta, el emplazamiento se hará por edictos que se publicarán en los periódicos de mayor circulación.

Los edictos, son documentos que deben contener el nombre del demandado , el del actor, la clase de juicio, el tribunal ante el que se promueve, el auto admisorio de la demanda que debe fijar el término para comparecer o contestar la demanda.



El edicto debe publicarse por tres veces, de tres en tres días tanto en el boletín judicial como en otro periódico local que indique el juez (artículo 122).

El artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles señala los efectos del emplazamiento y estos son:

Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; sujetar al emplazado a seguir el juicio siendo el juez competente el que los sea al tiempo de la citación aunque después deje de serlo en relación al demandado porque este cambie de domicilio o por otra causa legal (que ya no haya competencia); obligar al demandado a contestar la demanda ante el juez que lo emplazó salvo el derecho de oponer la incompetencia en los términos de la Ley; producir todas las consecuencias de la interpelación judicial; originar el interés de las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos o intereses.

#### II.1.11 TERMINO PARA COMPARECER A JUICIO

En los juicios ordinarios, el término es de nueve días según el artículo 256, plazo que deberá ampliarse tratándose de notificación por edictos, de quince a sesenta días según el artículo 122.

El término se computa desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o la última publicación de los edictos en los periódicos y correrá hasta el último día que, según el artículo 136, debe entenderse de 24

horas naturales, contadas de las 24 a las 24, pero excluyendo los días feriados o en los que no se practiquen diligencias judiciales según el 131.

#### II.1.12. ACTITUDES DEL DEMANDADO FRENTE A LA DEMANDA

Pueden ser:

- a).- No contestar (rebeldía)
- b).- Contestar Allanándose
  - Confesando
  - Negando
  - Oponiendo excepciones y defensas
  - Reconviniendo

No contestar significa guardar silencio por lo tanto, las consecuencias de la rebeldía son:

**CONTESTACION FICTA.-** Se da en los juicios civiles y mercantiles e implica la aceptación o allanamiento mientras, que en los juicios del orden familiar y en caso del emplazamiento por edictos, se tendrán por contestadas en sentido negativo así como también el arrendamiento para casa habitación.

Otra consecuencia que produce la declaración en rebeldía es de que en los juicios ordinarios, el juez mandará que el juicio se reciba a prueba por el término que corresponde a la naturaleza del juicio.

Si se trata de juicios especiales, (hipotecario o mercantil) se acortarán las etapas probatorias y conclusiva pasando el expediente inmediatamente a sentencia.

Tampoco podrá ofrecer pruebas (sólo que sean hechos supervinientes y se refieran a una excepción perentoria; por último las notificaciones posteriores al demandado se harán a través del boletín judicial).

Se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio.

Se deben cumplir los siguientes presupuestos para que el juez pueda hacer la declaración de que el demandado ha asumido una actitud de rebeldía:

El emplazamiento, para lo cual el juez deberá examinar escrupulosamente y bajo su mas estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones procedentes están hechas al demandado en forma legal.

El transcurso del plazo, concedido en el emplazamiento, sin que el demandado haya contestado la demanda (artículo 271).

En la contestación a la demanda el demandado puede hacerlo de las siguientes formas:

**ALLANANDOSE.-** Sometimiento del demandado a las pretensiones; el juez pasa a sentencia (artículo 274 y 404 del Código de Procedimientos Civiles).

**CONFESANDO.-** Significa que acepta como ciertos los hechos, pero va a negar la procedencia de las prestaciones que se le reclaman. En la confesión el juez deberá analizar si la acción es fundada y no se ha visto afectado o perjudicado.

El artículo 274, establece que confesada la demanda en todas sus partes, se citará para resolución. Lo mismo sucede cuando el actor manifiesta su conformidad con la contestación de la demanda.

Cuando el demandado, confiesa la demanda y acepta todos los hechos de la misma y no se plantean cuestiones de derecho, el juez se ve obligado a dictar sentencia teniendo como única prueba la confesión de la parte demandada. En teoría se habla de allanamiento o reconocimiento de la acción.

Los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles, permiten al juez conocer la verdad de los hechos controvertidos, valiéndose para ello de cualquier persona o documento y decretando la práctica de diligencias probatorias que estime pertinentes. Estos artículos sin embargo, están basados

en la existencia de puntos controvertidos, en cambio en el supuesto del artículo 274 no existen puntos controvertidos motivo por el cual el juez se ve imposibilitado para hacer uso de su facultad investigadora.

En la confesión, la sentencia debe ser condenatoria porque el juez tiene la obligación de admitir como ciertos los hechos aducidos por el actor y consecuentemente tiene obligación de condenar al demandado, excepto cuando sean inoperantes los documentos exhibidos por el actor.

También se da el caso en que el demandado confiese los puntos de hecho pero que puede plantear algún problema de carácter jurídico, es decir aceptan los hechos pero pueden existir divergencias respecto a la naturaleza jurídica de los hechos. En este caso el juez tiene que aceptar los hechos como ciertos y señalará día y hora para audiencia de alegatos en la que las partes alegaran lo que a su derecho convengan.

**NEGAR Y OPONER EXCEPCIONES.** El hecho de que el demandado niegue los hechos, no quiere decir que esto extinga la acción que se está ejerciendo en su contra, sino que debe hacer valer argumentos tendientes a destruir la acción ejercida en su contra, esos argumentos reciben el nombre de excepciones, que se van a oponer en el procedimiento. Se analizarán y resolverán después de contestar la demanda y en la llamada audiencia previa y de conciliación. Algunas excepciones son: La litispendencia, falta de personalidad y legitimación, incompetencia de juez, entre otras.

Las defensas son aquellos argumentos que hará valer el demandado para destruir la acción ejercida y deberá ser ésta estudiada al momento de dictarse la sentencia definitiva. Algunos ejemplos de defensas: condición suspensiva y resolutoria, prescripción, pago, subrogación, sesión de derechos, compensación, confusión, remisión de deuda, novación división, beneficio de orden y exclusión, caducidad.

Cuando el demandado haga valer excepciones supervinientes debe hacerlo dentro de los tres días siguientes al que tenga noticia de la existencia de la excepción y hasta antes de la sentencia.

Las excepciones se tramitarán incidentalmente y su resolución se reserva para la definitiva como lo establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 275 permite al juez desechar de plano las excepciones o defensas que sean contradictorias aún cuando se hagan valer esas defensas con el carácter de subsidiarias.

Este artículo, no puede interpretarse en el sentido de dejar al juez la facultad de determinar si desecha la primera o la segunda de las excepciones ya que esto sería tanto como convertirse en parte demandada, o al menos en asesor de la parte demandada. En este caso, el juez debe prevenir al demandado para que sea él quien determine por cual de las excepciones que

hace valer quiere optar pues sería inequitativo desechar ambas excepciones y antijurídico aceptar la excepción que más convenga según el criterio del juez.

## II.2. EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA

Se encuentran previstos en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles y son: interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios; señalar el principio de la instancia; determinar el valor de las prestaciones exigidas.

Para efectos procesales la fecha que se toma en cuenta es en la que se presentó la demanda.

Una demanda no tiene caducidad si no se ha emplazado, nos dice el artículo 137 bis.

Después de instado el demandado ya opera la caducidad.

Los documentos que se deban acompañar a toda demanda son: el documento o documentos en que la parte interesada funde su acción; en caso de promover a nombre de otra persona o en representación de alguna persona moral, el poder que acredite la representación. En caso de que no exista poder que acredite la misma u otro documento análogo se podrá intervenir en nombre y por cuenta de otra persona llamándose en este caso gestión de negocios; el gestor debe exigir fianza para en su caso se cubran daños y

perjuicios y para que lo actuado por el gestor se tenga como válido, el representado debe ratificar todo lo actuado; anexar copias simples de todos los documentos originales que se exhiban con la finalidad de que sean entregados a la parte demandada. En caso de que al demandado no se le entreguen, éste queda en estado de indefensión.

El Código de Procedimientos Civiles señala que una vez contestada la demanda o en su caso precluido el derecho para hacerlo el juez señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia que recibe el nombre de previa y de conciliación en la cual procura que las partes mediante un convenio resuelvan la controversia y para tal fin proponga a los mismos algunas alternativas para dicha solución. En el supuesto de que las partes no asistan o no se pongan de acuerdo, el juez analizará de oficio los autos, procurando regularizar el procedimiento si existiera una comisión así como resolviendo las excepciones que pudieran entorpecer el juicio y que serían las de personalidad, legitimación, conexidad, litispendencia, para que pase a la etapa procesal probatoria. De esta manera depurará el procedimiento para que continúe sin trabas la substanciación del juicio.

La etapa de conciliación se contempla únicamente para los juicios ordinarios y no así para los especiales.



## II.2.1. PRINCIPIOS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DEL JUEZ Y DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

Además de los principios dispositivo o inquisitorio, debemos referirnos a los siguientes:

**IGUALDAD DE LAS PARTES.**- Las partes deben estar en situación idéntica frente al juez, por lo cual no deben haber ventajas o privilegios en favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra.

**CONTRADICTORIO *AUDITOR AD ALTERA PERS.*** Este principio significa que no puede válidamente establecerse un proceso sin que la parte demandada sea legalmente emplazada a juicio.

**DE LA ECONOMIA PROCESAL.** El proceso debe desarrollarse con la mayor economía de tiempo y gastos.

**DE LA EFICACIA PROCESAL.** Significa que la duración del proceso no debe redundar en perjuicio del vencedor, por lo cual la sentencia retrotraer sus efectos al momento en que se entabló la demanda.

**PRINCIPIO DE LA PROTECCION.**- Consiste en la posibilidad de pedir la nulidad de actos procesales, sólo cuando éstos dejan sin defensa a la parte que la promueve misma que debe haber sufrido el agravio respectivo.

**PRINCIPIO DE LA EVENTUALIDAD.-** Los actos procesales deben realizarse en el tiempo que la ley establece.

**PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD.-** Las diligencias deben ser públicas es decir, pueden ser presenciadas por las partes y también por terceros (con las excepciones necesarias) y los expedientes pueden ser examinados por las partes. Esta última parte no rige frente a terceros, pues sólo las partes y sus abogados o personas autorizadas expresamente, pueden tener acceso a los expedientes.

**PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA.-** El juez deberá juzgar con base en lo probado y alegado y nada más sobre los hechos controvertidos.

**PRINCIPIO DE CONCENTRACION.-** Todas las cuestiones litigiosas, deben ser resueltas en la sentencia definitiva sin que el proceso se suspenda.

**PRINCIPIO DE LA CONVALIDACION.-** Según el cual si el acto nulo es impugnado con los elementos faltantes para su perfeccionamiento puede ser convalidado.

**PRINCIPIO DE LA CONSUMACION PROCESAL.-** Las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que pueda repetirse el acto ya realizado.

**PRINCIPIO DE INTERES PARA OBRAR.-** Una de las dificultades mayores que tuvieron los intérpretes de nuestra legislación positiva al expedirse el Código Procesal vigente, fue la interpretación del artículo primero de ese ordenamiento, que establece entre los requisitos del ejercicio de la acción el interés en el actor para deducirla.

El principio del interés para obrar requiere en quien propone la demanda además de la existencia de un derecho, un estado de hecho lesivo o contrario a ese derecho, de tal manera que sin la intervención del órgano jurisdiccional, su titular sufriría un daño injusto.

### **II.3. MEDIOS DE PRUEBA**

**CONCEPTO DE PRUEBA.-** Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.

El Procedimiento probatorio comprende las siguientes etapas:

a).- **Ofrecimiento.-** En esta etapa y en los juicios ordinarios es de diez días, las partes deberán proponer los instrumentos que consideren necesarios para producir convicción en el juzgador además y de acuerdo al artículo 281 de la ley, las partes están obligadas a probar los hechos constitutivos de sus respectivas pretensiones, al ofrecer sus medios de prueba éstas deberán recurrir a las que se refiere el capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles y que son: Confesión, documentos públicos y privados, dictámenes

periciales, inspección judicial; testigos; elementos aportados por descubrimientos científicos como fotografías, copias fotostáticas y registros dactiloscópicos, y presunciones. El artículo 290 establece que el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales que empezarán a contarse desde el día siguiente al que se cerró el debate (contestación de la demanda o reconvencción).

En la clasificación de los términos que hace el Código Civil no se mencionan los "fatales" posiblemente el legislador quiso indicar términos no prorrogables, pero no en el sentido de la legislación mercantil, es decir aquellos en que se cuenta el mismo día de la notificación (artículo 1077 - última parte Código de Comercio).

Son términos no susceptibles de ampliación por voluntad de las partes los que se encuentran en la forma prevista en el artículo 129, es decir, que empiezan a correr el día siguiente al que hubiere hecho la notificación y cuando se hacen por Boletín Judicial, al día siguiente del que surte efectos la notificación.

Las pruebas deben relacionarse, por disposición del artículo 291, con cada uno de los puntos controvertidos. El artículo 291 establece que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas.

b).- Admisión.- El juez debe admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, al día siguiente al que termine el período de ofrecimiento. Naturalmente que esta disposición, puede ser violada sin efectos jurídicos perjudiciales para las partes en virtud de carecer de sanción.

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de dicho ordenamiento según lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles.

Existen las reglas generales que le obligan a desechar las pruebas contrarias a derecho, a la moral, a hechos ajenos a la controversia, a hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Se deberá aceptar cualquier medio que produzca convicción en el juez aunque no estén previstos en el capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles.

Las pruebas inmorales, tienen que ser apreciadas en cada caso por el tribunal. Las pruebas sobre hechos no controvertidos serían inútiles y ociosas ya que el juez no tiene porqué formarse una convicción sobre algo respecto de lo cual no va a dictar su fallo, hechos imposibles serían aquellos que dados

los conocimientos ordinarios del juez no pudieran haber acontecido en el caso de debate, e inverosímiles aquellos que ningún supuesto dentro o fuera del juicio pudieran acontecer.

El artículo 298 faculta al juez a limitar prudencialmente el número de testigos. Lo que resulta absurdo es que el juez determine qué pruebas deben admitirse sobre cada hecho, pues no está capacitado para preguntar sobre cual es la intención de las partes y sobre la necesidad que tiene de ofrecer dichas probanzas precisamente para que el juez se forme una convicción correcta de los puntos cuestionados. Por ello se concluye que el juez es omnímodo en la admisión de pruebas.

La regla básica en materia de pruebas es la señalada en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles *"contra el auto que admite pruebas no cabe otro recurso más que el de la responsabilidad"*.

Respecto al auto que niega la aceptación de dichas probanzas cabe el recurso de apelación en el efecto devolutivo, cuando fuera apelable a la sentencia definitiva.

c).- Preparación.- Una vez admitidas las pruebas, el juez ha de señalar día y hora para recibir las pruebas que haya admitido, pero para tal fin, se deben preparar previamente, es decir, se debe citar a los testigos, a las partes para la prueba confesional, citar a los peritos para que rindan su dictamen, etc. El

juez indicará los términos en que se ha de preparar dichas probanzas de acuerdo a lo establecido en la ley.

d).- Desahogo.- El desahogo de las pruebas se llevará a cabo en la fecha y hora que se ha señalado para tal fin; a dicha audiencia deberán comparecer las partes, los testigos y los peritos.

En la etapa probatoria de valoración una vez desahogadas las pruebas, el juez citará a las partes para dictar la resolución que corresponde y será precisamente al emitir su fallo cuando valore las pruebas, es decir que el juez deberá decir si los medios apuntados por las partes han producido convicción en él. En este caso, el juzgador expresará el valor probatorio que atribuye a cada prueba, ya sea pleno, en caso de haber producido convicción, en caso contrario decretará que al instrumento probatorio no corresponde ningún valor probatorio. Atento a lo anterior, determinará el juez si la parte actora probó su acción o la demandada sus defensas.

**Los principios rectores de la actividad probatoria son:**

- 1.- Concepto de prueba (que es la prueba)
- 2.- Objeto de la prueba (qué es la prueba)
- 3.- Carga de la prueba (quien prueba)

**Procedimiento probatorio (cómo se prueba); valoración de la prueba (valor que tiene la prueba producida); medios de prueba (con qué se prueba).**

**CONCEPTO DE PRUEBA.**- Se define a la prueba como aquellos medios e instrumentos que la ley concede a las partes para acreditar los hechos constitutivos de sus respectivas pretensiones y de esta forma producir convicción en el juez.<sup>1</sup>

*"En el lenguaje jurídico no se habla de la prueba, como de la demostración de la verdad de un hecho, sino que es necesario completar la definición diciendo: demostración de la verdad de un hecho obtenido con los medios legales (por legítimos modos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho".<sup>2</sup>*

Nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente dedica un capítulo para tratar sobre la prueba, artículos del 278-289, el primero de ellos señala que cualquiera de las partes en una controversia sometida ante un Juez, aportará los medios probatorios para acreditar cada una de ellas sus pretensiones y que podrá invocar cualquier medio probatorio, sin ninguna limitación mas que aquellas prohibidas expresamente, ya que el artículo 278 establece que: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral".

---

<sup>1</sup> Artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles, 159, Ediciones Andrade.

<sup>2</sup> Camelutti. La Prova, p 225.



El nuevo artículo que ha quedado transcrito proporciona a las partes la libertad de elegir las pruebas que puede ofrecer para acreditar los extremos pretendidos en la *litis* planteada; pero lógicamente la limitación es de que se trate de pruebas que la ley permita, ya que de otra forma si se trata de una prueba que no es reglamentada o prohibida por la ley o no tenga mayor trascendencia en el negocio, tendrá que deshacerse en su oportunidad.

En los siguientes artículos también se señala la facultad por parte del Tribunal del conocimiento, la aplicación de cualquier tipo de diligencia probatoria, con el objeto de allegarse el juzgador mayores datos para el conocimiento de la verdad y poder en consecuencia efectuar un pronunciamiento de Derecho; también se señala sobre los daños y perjuicios ocasionados a terceros y las indemnizaciones inherentes; las cargas probatorias; *a contrario sensu*, la obligatoriedad del que firma está obligado a probar.

Las pruebas que se contemplan en nuestro Código de Procedimientos Civiles son: la confesión; los documentos públicos y privados; los dictámenes periciales; el reconocimiento o inspección judicial; la testimonial; las fotografías, fotocopias, registros dactiloscópicos; las presunciones y las demás que ayudaren al juez para resolver la *litis* planteada, la confesional generalmente hace prueba plena, pero siempre y cuando se haga por persona capaz de obligarse, que no se haya expresado con coacción o violencia; que es espontánea y que se realice siguiendo las directrices que marca la ley; la documental que también es bastante importante sobre todo en los documentos

actuales, en que la vida económica exige casi siempre la suscripción de documentos o por lo menos es el más usual y que también crea convicción en el ánimo del juzgador; el dictamen pericial invariablemente es auxiliar del juzgador porque le proporciona un estudio pormenorizado y especializado en una técnica o ciencia, y de cuyos conocimientos seguramente carece el juez del conocimiento, pero que viene a auxiliarlo para poner en claro todo el mecanismo, maniobras posiciones, planteamientos, disyuntivas, proposiciones, lenguaje, diagramas, porcentajes, nombres, capacidades, conversiones, cambios, influencias y demás circunstancias que auxilien al juzgador para dictar una resolución que en justicia corresponda, pero que éste auxilio esté fincado en un lenguaje claro, corriente y comprensible para valorar los alcances de su resolución.

La testimonial también reviste una importancia singular, ya que por las características que presenta muchas veces es determinante para que un juicio se resuelva de tal o cual forma, aún cuando dicha probanza actualmente se está degenerando con las dádivas proporcionadas a los testigos y que por lo menos en materia laboral se abusa de tal probanza, ya que es fácil conseguir el auxilio de personas que por cierta cantidad de dinero comparezcan a declarar lo que verdaderamente no les consta, pero ello se nulifica con las repreguntas que se formulen al testigo.

### II.3.1. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE QUE SOLAMENTE EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR

Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; cuando se ignore la presunción legal que el colitigante tenga a su favor, cuando se desconozca la capacidad; cuando la negativa fuera un elemento constitutivo de la acción.

### II.3.2. DIVERSAS GENERALIDADES DE LA PRUEBA

La obligatoriedad para los terceros de exhibir documentos y cosas que tengan en su poder cuando fueren requeridos y que los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que tengan la obligación de guardar secreto profesional estarán exentos de tal obligación. Por supuesto que serán admitidos todos los medios de prueba que pueda producir al juzgador convicción. Las pruebas deben forzosamente relacionarse con todos y cada uno de los hechos controvertidos o *litis* planteada. La obligatoriedad también de proporcionar el nombre y domicilio de los peritos. La solicitud de citación de la parte contraria para absolver posiciones.

Si las partes no se relacionan con los puntos controvertidos serán desechadas.

Al concluir el período de ofrecimiento de pruebas, el juez del conocimiento deberá admitir aquellas que estén ofrecidas conforme a

derecho, proporcionando los elementos necesarios y adecuados para su desarrollo y desechar aquellas que desde luego no estén relacionadas con la *litis* planteada.

A continuación también el Código de Procedimientos Civiles hace un comentario exhaustivo de las pruebas en particular, proporcionando los datos relativos a la recepción y práctica de todas y cada una de las pruebas en los artículos del 299 a 384, dictándose las normas en que debe ofrecerse cada prueba en particular.

**OBJETO DE LA PRUEBA.-** Al intentar hacer una definición de la prueba en el apartado precedente, por tener relación íntima y directa, se está expresando precisamente el objeto de la prueba y que es el que todos y cada una de las partes en conflicto que van a dirimir sus controversias ante un órgano jurisdiccional, ofrecen aquellos instrumentos como objeto que van a dar al juzgador los elementos indispensables para que en el pronunciamiento de derecho justifique las pretensiones o excepciones opuestas, de tal suerte que en la parte actora se ve la necesidad de poner a disposición del juzgador los elementos necesarios para considerar la procedencia de las acciones y a su vez los demandados tendrán la necesidad de poner a la vista del juzgador aquellos objetos o instrumentos que tienden a acreditar las excepciones opuestas.

El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que únicamente los hechos estarán sujetos a prueba, pero

también los usos y costumbres en que funde el derecho, de tal suerte que objeto de la prueba estará sujeto a producir una veracidad incuestionable sobre los hechos consignados en el escrito inicial de demanda.

El objeto de la prueba en el caso de los demandados, será desvirtuar los hechos narrados en la demanda y acreditar las excepciones y defensas y consiguientemente tratará de influir en el juzgador a fin de que en la sentencia respectiva se declaren fundada las excepciones hechas valer.

**CARGA DE LA PRUEBA.-** Existe en Derecho un principio general sobre la carga de la prueba que señala que todo el que afirma está obligado a probar y *a contrario sensu* existe también un principio que nadie está obligado a probar hechos negativos.

Partiendo de estos presupuestos y citando a Calamandrei quien señala: *"En el Derecho Procesal prevalecen las cargas precisamente porque las partes deben desarrollar determinada actividad procesal, para satisfacer su propio interés, de tal manera que si no la realizan no obtienen el resultado favorable que buscan"*.<sup>3</sup>

La carga procesal es pues el resorte o dispositivo que va a activar en el procedimiento la seguridad de obtener un pronunciamiento de derecho favorable por el órgano jurisdiccional competente ya que deja que los litigantes ofrezcan pruebas que indudablemente van a beneficiarlos y ellos

---

<sup>3</sup> El Proceso Civil en México, Becerra Bautista Manuel, Sexta Edición, Editorial Porrúa, p. 78.

deberán solicitar que se abra el negocio a prueba; pero en algunos casos aún cuando los defensores no soliciten este período probatorio, el juez tiene facultades para hacerlo y posteriormente las partes ofrecerán las pruebas que a sus intereses convengan tratando desde luego de acreditar los extremos vencidos tanto en la demanda inicial como en la contestación a la demanda y probando únicamente las afirmaciones que se hacen con las limitaciones a que se refiere el artículo 282 Código de Procedimientos Civiles.

El auto que admite las pruebas, no es recurrible, pero el que las desecha si es apelable en el efecto devolutivo, siempre y cuando sea apelable la sentencia definitiva

De conformidad con la *litis* planteada, únicamente y exclusivamente los hechos estarán sujetos a prueba, ya que el derecho no lo está porque se supone que los jueces manejan a la perfección el derecho vigente por ser peritos en la materia, pero en el caso del derecho extranjero deberá acreditarse porque también se presume que es desconocido así también, los usos, costumbres o la jurisprudencia.

En una rama diversa a la que nos ocupa como es el derecho laboral, no tiene el rigorismo del derecho civil exigiéndose únicamente los hechos narrados, para determinar las cargas procesales y en su oportunidad dictar resolución con el derecho inherente; también se ha discutido por lo que se refiere a la costumbre si debe probarse o no, al señalar el Código Civil, en el artículo 10 lo siguiente:

*"Contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".<sup>4</sup>*

Asimismo la jurisprudencia forma parte de la legislación vigente, por lo que tampoco estará sujeta a prueba y únicamente el uso y la costumbre podrían ser los que estén sujetos a dicha probanza.

Se dice también que los hechos notorios no estarán sujetos a prueba según lo dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles y que el juez puede invocarlos aún en el caso de que no hayan sido alegados por las partes.

Con estos elementos podemos sacar en conclusión los siguientes extremos:

- 1.- El que afirma está obligado a probar.
- 2.- Nadie está obligado a probar hechos negativos, claro está, con las excepciones que se consignan en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3.- Únicamente los hechos, usos y costumbres están sujetos a prueba.
- 4.- El derecho jamás deberá estar sujeto a prueba.
- 5.- Los hechos notorios no están sujetos a prueba.
- 6.- Las pruebas tienden a favorecer al oferente; aún cuando ciertamente, en algunos casos puede llegar a perjudicarlo.

---

<sup>4</sup> C.C., p. 34, Ediciones Ande, Edición 15/1986.

*"Contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".<sup>4</sup>*

Asimismo la jurisprudencia forma parte de la legislación vigente, por lo que tampoco estará sujeta a prueba y únicamente el uso y la costumbre podrían ser los que estén sujetos a dicha probanza.

Se dice también que los hechos notorios no estarán sujetos a prueba según lo dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles y que el juez puede invocarlos aún en el caso de que no hayan sido alegados por las partes.

Con estos elementos podemos sacar en conclusión los siguientes extremos:

- 1.- El que afirma está obligado a probar.
- 2.- Nadie está obligado a probar hechos negativos, claro está, con las excepciones que se consignan en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3.- Únicamente los hechos, usos y costumbres están sujetos a prueba.
- 4.- El derecho jamás deberá estar sujeto a prueba.
- 5.- Los hechos notorios no están sujetos a prueba.
- 6.- Las pruebas tienden a favorecer al oferente; aún cuando ciertamente, en algunos casos puede llegar a perjudicarlo.

---

<sup>4</sup> C.C., p. 34, Ediciones Ande, Edición 15/1986.



7.- Son admisibles todas la pruebas, con excepción de las contrarias a la Ley.

8.- El derecho extranjero estará sujeto a prueba.

Las pruebas se han clasificado de diversas formas pero por su funcionalidad se dice que estas pueden ser: directas o indirectas, reales, originales, derivadas, preconstituidas y por constituir, plenas, semiplenas y por indicios; nominales o inominales; pertinentes o impertinentes; idóneas o ineficaces; útiles o inútiles; concurrentes; inmorales y morales y por último históricas y críticas; según la clasificación de Eduardo Pallares.<sup>5</sup>

Según esta clasificación, como su nombre lo indica con cada una tienden a acreditar hechos sin intermediarios; personales; originales; previamente constituidas; al grado de intensidad; las que tienen nombre a hechos controvertidos; adecuadas; varias que prueban un hecho y reconstrucción de hechos.

Ovalle Favela al referirse a la carga de la prueba señala:

*"Que la carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal".<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, México. Porrúa, 1968, p. 372 a 373.

<sup>6</sup> Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, México, 2ª Edición, Editorial Harla 198, p. 103

La carga probatoria, pues determina proporcionar al juzgador material informativo para resolver la controversia.

### II.3.3. DISTINTOS TERMINOS PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE CONCEDE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Los términos probatorios de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son de 10 días para ofrecer pruebas, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto que ordena abrir el juicio a prueba según lo dispone el artículo 290; de 30 días para citarse a audiencia para el desahogo de pruebas, artículo 299, contados a partir de la admisión de pruebas y este mismo artículo determina el término de 15 días para fijarse una segunda audiencia para continuarse del desahogo de pruebas y de 60 y 90 días como plazos extraordinarios para el desahogo de pruebas que deban de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país de acuerdo con lo estipulado en el artículo 300 de Código motivo de análisis.

El artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles también prevé lo concerniente a las pruebas supervinientes, la forma y términos que deben aceptarse y estas pruebas se refieren a los casos con que no haya sido posible adquirir por causas no imputables al oferente.

Las pruebas tienen distintas formas, lugar y modo de desahogo con sus propios medios y reglas.

Las pruebas documentales deben ser ofrecidas presentándose en ese momento, de tal suerte que si no se ofrecen no podrán ser admitidos sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no hubieren sido remitidos al juzgador sino hasta después, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 y 295 del Código de Procedimientos Civiles, que determina la obligatoriedad al oferente de la prueba documental cuando no obra en su poder, a expresar el archivo o lugar donde se encuentra.

La prueba de inspección, al solicitarse, se precisarán los puntos sobre los que deben de versar, siguiendo los lineamientos del artículo 297 del Código en comento.

#### **II.3.4. RECEPCION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos del 308 al 393 señala las reglas como deben ofrecerse y desahogarse cada una de las pruebas en particular, incluyendo la forma en que deben articularse las posiciones en las confesionales, así como el interrogatorio formulado a los testigos y las reglas generales para las demás pruebas.

#### **II.4. ALEGATOS**

Ovalle Favela define a los alegatos como: *"las argumentaciones que formulen las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han*

*confirmado los hechos aducidos y que son aplicables los fundamentos de derecho expresados por cada una de ellas, por lo cual aquel deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.*<sup>7</sup>

Cipriano Gómez Lara al referirse a los alegatos señala que: *“los alegatos podemos entenderlos como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al Tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias y deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos. Los alegatos de cada una de las partes tratarán de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos; se tratará en ellos, por otra parte, de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte”.*<sup>8</sup>

El artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala: *“concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión.*

---

<sup>7</sup> Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, p. 150

<sup>8</sup> Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, 4ª Edición, p. 123.

*Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión evitando palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieran. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda".<sup>9</sup>*

Como podrá observarse el artículo que hemos transcrito y las definiciones hechas con anterioridad sobre los alegatos, den una idea de un texto breve sobre una valoración óptima de las pruebas del oferente y una disminución consecuente del valor probatorio de las pruebas ofrecidas por la parte contraria; es un resumen tanto de criterios sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de diferentes tesis relacionadas con el tema; administrados con las pruebas ofrecidas; para concluir su derecho preferente, tanto como fundamento de la acción, como procedencia de las excepciones opuestas, según sea el caso; es curioso observar también que el artículo motivo del análisis limita a las partes a alegar verbalmente; pero ello adolece de una deficiencia tan marcada, como que esos alegatos de ninguna forma son tomados en cuenta, atento a que en el acta de referencia no se transcriben las palabras vertidas por las partes en los alegatos; sino que actualmente el secretario de acuerdos, ante quien se formulan esos alegatos jamás vuelve a conocer del expediente, sino para acordar tal o cual promoción, recibir tal o cual escrito; resolver tal o cual incidente, etc. pero sin

---

<sup>9</sup> Artículo del Código de Procedimientos Civiles, p. 206. Ediciones Andrade, 1990.

que se ocupe de la sentencia definitiva, la que generalmente la realiza un proyectista, quien estudiaría todas y cada una de las pruebas ofrecidas; de tal suerte que los alegatos no quedan insertos la mayoría de las veces ni siquiera en la sentencia; sino que únicamente se hace la observación del hecho de que las partes alegaron lo que a sus intereses convino, sin citar los argumentos esgrimidos.

Pero por otra parte el artículo 394 prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia; que estos serán verbales y que las partes deberán presentar sus conclusiones por escrito, claro está que antes de la reforma del de 1973 del Código de Procedimientos Civiles, se concedía generalmente un plazo improrrogable común de cinco días para presentar los alegatos por escrito.

Como puede establecerse tal reforma no especifica con meridiana precisión el momento procesal oportuno en que deban efectuarse estos alegatos, como es necesario establecerse en un Código de Procedimientos Civiles, por lo que se intuye que tienen que ser presentados al terminar la audiencia de pruebas y alegatos.

Los alegatos serán pues un breve resumen que formulen las partes del procedimiento, en la que van a resaltar lo importante del negocio, cuales fueron las pretensiones reclamadas, las excepciones y defensas opuestas, las pruebas rendidas y desahogadas, el valor que debe de proporcionárseles y qué

fue lo acreditado con éstas, con citación de las ejecutorias y jurisprudencias que se hicieron valer.

En los argumentos esgrimidos podrán señalarse los defectos que se advierten en las partes de la prueba de la parte contraria; que tales hechos son circunstanciales y que el juzgador deberá negar todo el valor probatorio que le corresponde y por el contrario analizar con ciertos silogismos y llegar a la conclusión de que sus pruebas son eficaces para acreditar los extremos de los argumentos hechos valer por la parte que los ofrece.

## II.5. SENTENCIA.

Luis Dorantes Tamayo establece un concepto de sentencia definitiva: "*En la fase decisoria como su nombre lo indica, el juez decide el fondo del asunto por medio de una sentencia definitiva. De manera que podemos decir que esta sentencia es la resolución que dicta el juez para decidir el fondo del asunto. Hay que distinguirla de la sentencia que resuelve un incidente*".<sup>10</sup>

Calamandrei por su parte afirma, con razón que la sentencia: "*Es el corazón del organismo procesal*".<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Dorantes Tamayo Luis, Elementos de la Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 1990, p. 318

<sup>11</sup> Calamandrei Piero, La génesis lógica de la sentencia, en estudio sobre el proceso civil, trad. de Santiago Sentís Malendo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961, p. 360

Por su parte Fix Zamudio considera que la sentencia: "*Es la resolución que pronuncia el juez o el tribunal para resolver a fondo el litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso*".<sup>12</sup>

Al referirse a la sentencia Eduardo J. Couture señala que: "*El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna.*

*Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos emitidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la prueba escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida*".<sup>13</sup>

Como ha de observarse la mayor parte de las definiciones de una sentencia, contienen elementos correlativos que guían la determinación del juzgador para proporcionar a cualquiera de las partes en el procedimiento, la razón, apoyándola en sus pretensiones, fundándose en el estudio pormenorizado de todas las etapas del procedimiento; las manifestaciones hechas por las partes que intervienen en las audiencias; el estudio de las pruebas ofrecidas y desahogadas; la valoración de todas y cada una de ellas, señalando porqué se les concede o se les niega el valor probatorio que le corresponde; cuales fueron las causas que motivaron en el ánimo del juzgador las demás probanzas ofrecidas; ¿porqué en diversas ocasiones la sentencia

<sup>12</sup> Fix Zamudio Héctor, Derecho Procesal, México, U.N.A.M., p. 99

<sup>13</sup> Couture J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 277, Editorial Nacional, 1984.



hace referencia a negarle eficacia a un dictamen pericial rendido?; ¿porqué cuando se va en contra de los argumentos de él tiene la obligación de fundar y motivar ese desechamiento?; porqué se supone que es un medio probatorio fincado en conocimientos especiales sobre una técnica o una ciencia; tendrá que relatar además qué razonamiento tomó en consideración para rechazar los argumentos vertidos en los alegatos; tendrá que hacer un análisis consciente de la jurisprudencia existente; tendrá que observar las reglas inherentes a cada una de las pruebas en particular y allegarse al conocimiento preciso para decidir en determinada dirección; optar también por el lugar en que debe estudiar la procedencia e improcedencia de las excepciones opuestas procurando desde luego estudiar en primer término las del previo y especial pronunciamiento, ya que si alguna de ellas se consideran procedentes, el estudio de las demás ya es intrascendente e inclusive por lo que refiere al fondo del negocio.

Entre las excepciones se cuentan la de incompetencia planteada en el escrito de contestación de la demanda; esta excepción debemos de considerarla desde el momento en que se opondrá, ya que si se realiza por declinatoria, la misma deberá oponerse ante el propio juez del conocimiento, deberá promoverse ante el juez que se considera competente y se le solicita que se le envíe oficio inhibitorio al juez que está conociendo del negocio, para que remita el expediente a éste.

La falta de personalidad, que es aquella que señala que carece el actor de la calidad necesaria para comparecer en juicio, por no haber acreditado este

carácter previamente. Esta excepción deberá examinarse casi siempre de oficio, independientemente de que pueda invocarse no únicamente al contestarse la demanda, sino en cualquier momento del procedimiento, el que deberá substanciarse en un incidente, estudiará sobre la procedencia o improcedencia de ésta, por lo que al ser declarada procedente, la sentencia interlocutoria pondrá fin a la controversia.

La excepción de litispendencia; es aquella que se opone para señalarle al juez de conocimiento que éste mismo asunto se está dirimiendo en un proceso diferente y que está pendiente de resolverse.

La excepción de cosa juzgada es la que se opone con los mismos argumentos de la anterior, pero en ésta sí existe sentencia. Lo fundamental de esta excepción radica en el principio jurídico que afirma que ningún asunto se puede resolver más de una vez. Excepción que también es de previo y especial pronunciamiento.

La excepción de conexidad, está tiene como objeto solicitar al juez de conocimiento que se acumule el juicio que se le promueve a otro diverso de aquel, pero conexo y que se ha iniciado con anterioridad, ello se hace para que ambos juicios sean considerados y resueltos en una misma sentencia es decir; la petición de acumulación por conexidad y que se distingue de la litispendencia y de cosa juzgada, porque son dos litigios diversos, de los que se estima que existe conexidad y por tanto se solicita la acumulación, para evitar que dicten sentencias contradictorias.

La excepción de improcedencia de la vía, se refiere a la defectuosa selección del tipo de juicio y a los casos de falta de declaración administrativa previa y la no satisfacción de un previo procedimiento.

Excepciones sustanciales. Son aquellas que constituyen los hechos extintivos, modificativos o impeditivos, hechos valer en la contestación a la demanda para oponerse a la relación jurídica sustancial como causa de una pretensión.

Asimismo, existen otros tipos de excepciones las dilatorias y perentorias, de división y exclusión; de falta de cumplimiento del plazo o de la condición que también vienen siendo las dilatorias; oséa algunas excepciones de previo y especial pronunciamiento y fondo.

Independiente de lo anterior, también hay que considerar que en la contestación a la demanda puede existir una reconvencción o contrademanda, o sea una serie de pretensiones que a su vez el demandado hace al actor, quien toma el caso de demandado en la reconvencción planteada y la sentencia deberá estudiar la procedencia o improcedencia de esta reconvencción, estudiando la acción intentada y las excepciones opuestas precisamente en esta reconvencción o sea que se trata de una nueva demanda en un mismo juicio.

Puede existir el caso de que el juicio se lleve en rebeldía, que la constituye la no comparecencia de alguna de las partes. Las sentencias generalmente se

formulan siguiendo un orden y que comprenden dos etapas, una de ellas se refiere a los resultados en que se distribuirá con los números que se consideren necesarios, pero, indudablemente y siguiendo un orden y que comprende dos etapas, una de ellas se refiere a los resultados en que se distribuirá con los números que se consideren necesarios, pero, indudablemente y siguiendo un orden deberá hacerse un extracto de la demanda inicial, en segundo lugar deberá hacerse un extracto de la contestación a la demanda, en tercer lugar deberá hacerse una relación de las pruebas ofrecidas por las partes y señalarse una página donde fueron desahogadas de ser posible, con el fin de que al momento pueda compararse y detectarse el resultado o el texto de las mismas y por último, una relación de circunstancias o hechos planteados a lo largo del procedimiento, hasta el momento mismo del acuerdo que ordena dictarse resolución: y la segunda de las etapas puede ser que en primer término se señalen las disposiciones legales donde se fija la competencia del juzgado para conocer y resolver del negocio, señalando en primer término las disposiciones constitucionales y posteriormente lo dispuesto en los códigos dependiendo de la materia y en este caso sería el Código Civil y el de Procedimientos Civiles.

A continuación se agregará un punto que señale si la parte actora probó o no su acción y la demandada si justificó o no sus excepciones y defensas y si es o no en lo principal o en la reconvención; posteriormente en conclusión a este presupuesto deberá señalarse que se condena o se absuelve al demandado tanto en la suerte principal, como en la reconvención, procurando que las condenas sean en forma líquida y únicamente por excepción podrá observarse

la substanciación de incidente para cuantificar el momento o alcance de la condena.

Y por último deberá señalarse un plazo improrrogable para cumplimentar la sentencia; aunque ciertamente el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que se otorgará un término improrrogable de 5 días para que se cumpla, cuando no se señala en la sentencia el término para cumplirse.

Los artículos del 507 al 533, del Código de Procedimientos Civiles, señalan en términos generales las condiciones de la sentencia, los plazos, si es o no cantidad líquida; la forma en que debe presentarse la liquidación; si se condena a hacer alguna cosa; si el hecho fuere o no personal; si se trata de rendir cuentas; los casos en que se condena a dividir una cosa común; si la condena es de no hacer; la entrega de personas; los recursos; la queja; el tiempo que debe durar la acción; el hecho de que contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá otra excepción que la de pago; los términos fijados para la ejecución y todo lo relativo a la sentencia dictada.

Las sentencias pueden ser definitivas, interlocutorias, declarativas, de condena, constitutivas y cautelares.

Con los anteriores elementos puede establecerse que resulta cierta la aseveración que hace José Becerra Bautista al señalar que desde el punto de

vista formal, en toda sentencia deben de encontrarse los elementos de identificación, que lo constituyen el lugar, fecha y la autoridad que lo pronuncie, el nombre de las partes y el objeto del pleito; la narración, que implican todas y cada uno de los hechos ocurridos durante el procedimiento, como lo son, la demanda, contestación a la misma, los medios de prueba ofrecidos y desahogados, los problemas jurídicos planteados y las incidencias; la motivación que implica el análisis de los hechos controvertidos con base en la valoración de las pruebas relacionadas con las disposiciones legales aplicables al caso; la resolución que viene a condensar la voluntad del Estado en el caso concreto y la autorización, que propiamente es el consentimiento otorgado por el Juez o el Secretario para que todas las actuaciones que se realicen tengan validez.

De conformidad con los artículos del 79 al 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las sentencias se norman señalando que hay 6 tipos de resoluciones; las determinaciones del trámite llamadas decretos; las que se ejecuten provisionalmente, llamadas autos provisionales; decisiones que tienen fuerza de definitivas y que paralizan definitivamente la continuación del juicio y que se denominan autos definitivos; las que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas y que constituyen los autos preparatorios; aquellos que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia y que son las sentencias interlocutorias y por último, las sentencias definitivas.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes en la *litis* planteada y con las demás pretensiones que se deduzcan en su oportunidad, condenando, absolviendo y decidiendo todos y cada uno de los puntos litigiosos; las sentencias bajo ningún pretexto pueden aplazar, dilatar ni negar las resoluciones; tampoco variar ni modificar las sentencias o autos después de ser firmados; aún cuando ciertamente pueden aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión cuando sean oscuros o imprecisos, sin alterar la esencia y ellos podrán efectuarse dentro del siguiente día hábil a la publicación.

Cuando existiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se darán las bases sobre las que deba efectuarse la liquidación.

Las sentencias deben contener el lugar, fecha, Tribunal que las pronuncie, las partes en el litigio y el objeto del pleito; que éstas deben de dictarse dentro del plazo de 15 días después de que se cita a sentencia y 8 días más cuando necesitan examinarse documentos voluminosos y en general se dan las bases jurídicas reguladoras de todo tipo de sentencia, según sea el caso.

### **CAPITULO III**

#### **JUICIOS ESPECIALES**

El Decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de ese año y que entró en vigor 15 días después de su publicación, terminó en forma radical con el juicio sumario y convirtiendo todos los juicios como ordinarios con excepción de los juicios especiales propiamente dichos.

Lo anterior expuesto, seguramente fue creado para darle al proceso civil una mayor dinámica y agilidad desde su nacimiento, ya que los juicios sumarios tenían plazos breves y al convertirse en ordinarios, se aplicaron los términos judiciales, ya que entre ellos se consideran como días inhábiles de conformidad con el artículo 64, los sábados, pero que ello era necesario para unificar el criterio de que todos los juicios fueran ordinarios; sin embargo lo anterior no fue posible ante las dificultades jurídicas que se presentaban y se crearon precisamente los juicios especiales, los que contemplan aquellas controversias de orden familiar, los derogados procesos sumarísimos o dicho de otra forma tal parece que los incidentes sustituyeron a los juicios sumarios.

El Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles regula los juicios especiales y la vía de apremio; entre aquellos podemos citar al juicio ejecutivo, el especial hipotecario, el juicio especial de desahucio derogado en 1993, pero que trataremos debido a su importancia, el título octavo, el juicio



arbitral, el décimo se encarga de las tercerías, el décimo primero al divorcio por mutuo consentimiento y al décimo quinto la jurisdicción voluntaria; el décimo sexto regula las controversias de orden familiar y el décimo sexto bis, las que se susciten en materia de arrendamiento inmobiliario.

Explicado de otra forma, todos aquellos juicios que no tengan una reglamentación especial, son ordinarios los que quedaron contemplados en el procedimiento general a que se refiere el capítulo II de este trabajo; lo anterior es explicable desde un punto de vista de que el juicio ordinario o plenario tradicionalmente se han sujetado a trámites solemnes, tardados y molestos, ya que se resolvían y se resuelven las cuestiones más importantes y trascendentales, lo que lógicamente implicaba que estos juicios fueran más onerosos y por ello en la actualidad han surgido estos procedimientos especiales que se tramitan de conformidad a la naturaleza sujeta a debate; luego entonces, se crearon tantos juicios especiales como el número de decisiones cuestionadas, mismos que podían resolverse inclusive en el juicio ordinario, pero haciendo a este un poco más flexible y menos tardado.

### III.1. JUICIO EJECUTIVO CIVIL.

Este juicio se caracteriza principalmente porque comienza con la ejecución embargando los bienes del deudor en mora. La calidad del deudor moroso proviene de haber firmado un documento que trae aparejada ejecución y que ya esta vencido.

ESTA FESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Desde siempre los juristas han considerado justo dotar de ejecutividad a los compromisos que contraen los individuos y que los plasman en un documento. Podríamos anotar las siguientes connotaciones de este juicio: a) presupone un título ejecutivo; b) tiene por objeto no la declaración de un derecho sino su realización efectiva mediante procedimientos coercitivos; c) el juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva; d) se inicia con el auto de exequendo y con la ejecución misma; e) su tramitación es sumaria; f) sus resoluciones son declarativas y de condena.

Tiene varias finalidades, entre ellas, cobrar dinero, lograr la prestación de un hecho, obtener la entrega de una cosa y previa rescisión voluntaria del contrato, lograr la devolución de la cosa vendida.

Para hacer uso de ésta vía son suficientes las siguientes condiciones que traen aparejada ejecución:

I.- La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

II.- Las anteriores copias dadas por mandato judicial, con situación de la persona a quien interesa;

III.- Los demás instrumentos que conforme al artículo 333, hacen prueba plena;

IV.- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mando a extender; basta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda;

V.- La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o de cualquier otra forma;

VII.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público, y

VIII.- El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieran aprobado.

### III.2. JUCIO HIPOTECARIO.

El antecedente lo encontramos en la prenda que era un objeto mueble que una persona entregaba a otra para garantizar el pago de la deuda. Si esta no se pagaba a su vencimiento, el acreedor realizaba la *pignorem capio*, o sea, tomaba la prenda. Teniendo reglamentado este aspecto a través del contrato

de prenda refiriéndose a los bienes muebles, se extinguió esta figura hacia los inmuebles a través de la "*hytotheke*", voz griega que corresponde a prenda.

De acuerdo con el artículo 462 del Código Civil el acreedor hipotecario puede optar por el juicio hipotecario o por el ejecutivo o por el ordinario. Lógicamente se escoge la vía que más conviene a los intereses y lo que mas le favorece será que el deudor tenga otros bienes distintos del hipotecado, que pudieran rematarse más fácilmente o el precio de la finca ya demeritó, entonces por medio de la vía ejecutiva se podrán embargar otros bienes e inclusive la finca hipotecada.

Los presupuestos especiales son: a) un crédito hipotecario inscrito en el Registro Público de la Propiedad que consta en un título ejecutivo, en este caso, la escritura, la hipoteca; b) que este vencido el pago, o que deba anticiparse conforme a lo pactado.

El juicio hipotecario también es privilegiado porque se inicia con el auto de exequendo, con efectos de mandamiento en forma para asegurar, mediante el embargo y la posesión del bien hipotecado, el pago de las prestaciones que demanda el actor.

El auto de ejecución se practica mediante dos formalidades, la primera que es la fijación y publicación de la cédula hipotecaria y la segunda que es el embargo de la finca.

En la actualidad este juicio está regulado por el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles que se indica que se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

### III.3. JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO.

Como se ha mencionado líneas arriba, no obstante que éste juicio está recién derogado, ha tenido una gran importancia por la gran cantidad de juicios que se tramitan en el aspecto inmobiliario.

Este juicio tenía la finalidad de lograr la desocupación fundada en la falta de pago de 2 o más mensualidades, acompañado del contrato de arrendamiento. Se podía solicitar el auto que exequendo para que en el momento de la notificación se le requiriera al inquilino acerca de si estaba al corriente de sus rentas, y no acreditando así se procediera al embargo, independientemente de emplazarlo a fin de que concurriera el juzgado para contestar y oponer excepciones.

Si no justificaba el pago de las rentas, se le otorgaba un plazo de 30 días si la finca servía para habitación, de 40 días si servía para negocio o de 90 días si fuere rústica, a fin de que desocupara, apercibido de lanzamiento a su costa. Si en el acto de la diligencia justificaba el pago, se daba el juicio por terminado.

En materia de excepciones estaba restringido el inquilino puesto que solamente podía oponer las idóneas, coartándole la posibilidad de chicanear el asunto. Estaban prohibidas la reconvencción y la compensación.

Una nota importante es que a diferencia de otros juicios inmobiliarios, sin que terminara el juicio se podía efectuar el lanzamiento, garantizando los daños y perjuicios que se pudiera causar.

Desahucio palabra que proveniente del latín, significa quitar toda esperanza. Se aplica al inquilino al cual se le niega la posibilidad de seguir ocupando la localidad arrendada.

El juicio de desahucio es ejecutivo porque presupone un documento base de la acción y porque otorga facultades al actor para llevar a cabo el embargo. Este documento es el contrato de arrendamiento el cual debe constar por escrito, y no siendo así, se puede preconstituir a través de medios preparatorios a juicio en general. Si estos dos presupuestos no se dan, puede suceder que un casero se vea imposibilitado de librarse de su inquilino y recibir grandes perjuicios.

Por otro lado si el casero pretende deshacerse de un arrendatario moroso e indeseable, es preferible que busque la acción rescisoria o de terminación, puesto que si opta por el desahucio, el inquilino en cualquier momento puede pagar el arrendamiento y quedarse a seguir viviendo en el local que ocupa.

#### III.4. JUICIO ARBITRAL

Se da como la primera forma de resolver contiendas, en donde el jefe o la autoridad daban su veredicto. Son los romanos lo que le dan una reglamentación con sentido jurídico, perdurando hasta mucho tiempo después. Sin embargo ya se han estado emitiendo constantes opiniones a fin de irlo expulsando de la legislación fundándose principalmente en el hecho de que las personas encargadas de un arbitraje son particulares y no funcionarios públicos, por lo tanto, que el Estado es el único que tiene soberanía para resolver y dictar resoluciones. Se refuta ese argumento, sosteniendo que es el Estado y precisamente en el ejercicio de su soberanía, que dentro de la ley, autoriza al particular para que realice funciones jurisdiccionales, por así convenir al interés general.

El juicio arbitral tiene más factibilidad entre personas morales, privadas o públicas, porque son menos subjetivas, y pueden despertar la molestia de los involucrados debido a que con facilidad pueden abandonar sus funciones, por requerirlo así sus negocios particulares.

Tal vez el objetivo principal de este juicio es resolver la controversia en privado, lejos de la publicidad que puede significar los acuerdos que aparecen en el boletín judicial o en los periódicos de mayor circulación. Sin embargo por una serie de razones este juicio es cada día manacrónico y obsoleto una especie de letra muerta en el Código que no justifica que se le dedique un apartado especial.

La experiencia personal de la sustentante ubica este procedimiento en la amigable composición que realiza el gobierno de la ciudad de México al efectuar transacciones con los particulares.

### III.5. TERCERIAS

En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

Tercero se toma desde tres puntos de vista: a) tercero indiferente, aquel que no recibe ningún perjuicio o beneficio en la relación procesal sustancial. Esas personas son normalmente los testigos, peritos, etc. que intervienen en el juicio; b) tercero voluntario, llamada también tercerista, también ajeno a esa relación, pero que impulsado por interés u obligación propios se ostenta en el juicio preexistente y se vincula a la relación procesal; y c) tercero no voluntario, sino forzado, por el juez quien emplaza a solicitud del interesado para convertirlo, en parte del juicio, quedando a merced de los efectos de la sentencia.

Las tercerías voluntarias son las que mencionan nuestra legislación y son tres, la excluyente de dominio, la coadyuvante y la de preferencia, todas referidas a la intervención que con interés propio y casi siempre ajeno al de las partes realiza un extraño en juicio preexistente, en busca de una sentencia acorde con su interés.



Sus características principales se refieren en lo que toca a las excluyentes de dominio, a que pretenden se excluya del procedimiento de apremio algún bien que el tercerista sostiene ser de su propiedad, en las de preferencia, los terceristas demandan que su derecho se aclare preferente frente al derecho de las partes; finalmente en las coadyuvantes, los terceros ocurren al juicio apuntalando o defendiendo el derecho de alguna de las partes.

Los requisitos de las tercerías son exponer los hechos que justifiquen su interés propio, y por ende distinto de las partes y por otro lado acompañar el documento que acredite ese interés. Las sentencias dictadas en el principal afectan a las partes pero no a las terceristas; las sentencias dictadas en una tercería, resuelven la petición del tercerista, casi siempre en forma distinta del principal. El actor es el tercerista y los demandados las partes en el principal, los cuales deben ser emplazados personalmente para que el juicio conserve la legalidad.

### III.6. EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, generalmente proviene de una causa que por principios de cuentas ha roto la armonía conyugal, pero que los esposos no quieren que sea del conocimiento de sus hijos, de sus familiares y de sus amigos en general. Sería tanto como destapar la caja de pandora o dicho en el vocabulario mexicano como sacar los trapitos al sol, exponer los hechos vergonzosos que se comenten en el seno familiar, y que impidan el desarrollo de la vida en común.

Para que este divorcio se lleve a cabo solo se requiere la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el lazo matrimonial sin necesidad de narrar hechos ni justificar conductas, ni invocar las razones por las cuales han tomado esa decisión. Solamente se concreta a afirmar que han llegado a un punto en el cual ya no es posible continuar el matrimonio.

El Código Civil mexicano ofrece a los divorciantes dos vías para obtener el divorcio por mutuo consentimiento; nos referimos a la administrativa y a la judicial.

Si queremos proceder por la administrativa, tenemos que ser mayores de edad, no tener hijos, que la esposa no esté embarazada, habernos casado por el régimen de separación de bienes o bien haber liquidado la sociedad conyugal y que tengamos como mínimo un año de casados.

Cambian los requisitos para la vía judicial, dado que en este sentido se llevará a cabo ante los juzgados de lo familiar siempre y cuando sean menores los esposos, o alguno de ellos lo sea, existan hijos, haya que disolver la sociedad conyugal y también. que haya transcurrido un año por lo menos de haberse celebrado el matrimonio.

Igualmente el procedimiento cambia un poco; para la tramitación en la vía administrativa se llena una solicitud de divorcio acompañando los documentos respectivos, a continuación se levanta un acta en donde el juez identifica a los divorciantes y los cita para verificar en el término de 15 días.

Con el acta de ratificación se concluye el procedimiento mediante la declaración respectiva seguida de la anotación marginal en el acta.

En la vía judicial hay que considerar los siguientes pasos: a) se presentará una demanda acompañada del convenio en el cual se fijará la situación de los cónyuges, hijos y bienes, durante el procedimiento y después de decretado el divorcio; b) se llevarán a cabo dos juntas de aveniencia ante el juez sin la presencia de asesores jurídicos y en donde serán exhortados los esposos a meditar acerca del paso que pretenden dar en perjuicio de los valores sociales; c) se dictará la sentencia respectiva que disuelve el vínculo existente y deja a los divorciantes en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Como se verá en el procedimiento antes descrito, el divorcio por mutuo consentimiento es un juicio especial porque la ley le dedica un capítulo único y porque no existe controversia en el fondo puesto que los divorciantes invocan la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil y la duración del juicio normalmente es de unos cuatro meses.

### III.7. JURISDICCION VOLUNTARIA.

Es conveniente hacer notar que del artículo 1 al 892, el Código de Procedimientos Civiles se refiere a la jurisdicción contenciosa la cual tiene por objeto resolver a instancia de parte legitimada *ad procesum* un conflicto actual o potencial de intereses; en tanto que la jurisdicción voluntaria es la otra cara de la jurisdicción desde el punto de vista de la controversia. En está,

por ser precisamente voluntaria, no hay conflicto que dirimir; tampoco hay formalidades; en ella las actuaciones se llevan a cabo por acuerdo de los interesados, entre personas que quieren, en oposición a la jurisdicción contenciosa que se practica entre renuentes o personas que no quieren, y se lanzan a la controversia al amparo del principio de contradicción.

La jurisdicción contenciosa hace efectiva la acción prevista por el artículo 1º del Código en comento o la declara enervada o destruida por la excepción.

La voluntaria no contempla acción alguna, no tiende a la aplicación de sanciones contra quienes desacaten un mandato judicial. Mediante la jurisdicción voluntaria, el juez se concreta a constatar, integrar certificar o sancionar algún hecho y a veces algún derecho sin que sus actuaciones tengan autoridad de cosa juzgada ni surten efecto contra terceros.

La jurisdicción voluntaria tiene un antecedente en el Digesto del Derecho Romano, cuando el procónsul, saliendo de su ciudad, queda despojado de su jurisdicción contenciosa, pero no de la voluntaria y mediante ella podía manumitir a los esclavos y aprobar adopciones.

La doctrina considera que la jurisdicción voluntaria, ni es jurisdicción porque no tiende a la aplicación de la ley a un hecho controvertido, ni es voluntaria porque los particulares se ven forzados a recurrir cuando buscan la eficacia de un acto jurídico, esto se logra forzosamente a través de la intervención del juez, como en los casos de adopción.

Tomando en cuenta que la jurisdicción voluntaria se distingue de la contenciosa, en cuanto al fin y a la sustancia del proceso, la lexicología deberá ser diversa.

Sin embargo, no lo es, sólo cambian algunos términos, por ejemplo, en lugar de “partes”, hay “solicitantes” o “interesados”, en lugar de “demanda”, se dice “solicitud”; el “pleito” o “litigio” es substituido por “trámite de la voluntad”.

Dada su naturaleza jurídica, la jurisdicción voluntaria opera también en materia mercantil como en los casos del artículo 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: *“El que justifique que un título normativo negociable le ha sido transmitido por medio de distinto endoso, puede exigir que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él”*. La firma del juez deberá ser legalizada; también en los casos de los artículos 260 al 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se ordena la tramitación en vía de jurisdicción voluntaria, la orden judicial para incluir la escritura constitutiva de una sociedad mercantil o sus reformas en el Registro Público del Comercio; y fundamento de acuerdo con el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se tramita en la vía de jurisdicción voluntaria la cancelación de un título de crédito.

A continuación relacionamos los tipos de jurisdicción voluntaria específicos que estudia el Código de Procedimientos Civiles.

### III.7.1. DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE ESOS CARGOS.

Es suficiente que quien solicita que se declare el estado de minoridad, manifiesta que el sujeto es menor de edad y lo compruebe con el acta de nacimiento, para que la misma situación jurídica que el solicitante expone, obligue al juez a nombrar incontinenti, al tutor que defienda los intereses del menor. Este trámite se practica en los juicios sucesorios donde hay menores.

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. Esta declaración puede pedirse: a) Por el mismo menor que si ha cumplido dieciséis; b) por el cónyuge; c) por sus presuntos herederos legítimos; d) por su albacía; e) por el ministerio público.

En lugar de testigos, el peticionario puede ir acompañado de un médico que certifique la edad clínica del menor. En cuanto a la información testimonial, ésta se desahoga de acuerdo con las reglas de la prueba testimonial, especialmente con las preguntas del interesado y las preguntas del Ministerio Público o del juez si se considera pertinente.

La facultad que concede la Ley al juez para que designe "con todo escrúpulo" a personas distintas de los parientes es de suma importancia. En estos casos el juez observa si los parientes tienen interés altruista de defender

al presunto incapacitado y sus bienes, porque bien puede presentarse el caso de que los parientes se aboracen sobre los bienes del incapacitado.

El espíritu de todo juicio de interdicción es designar un tutor que tenga interés vital en defender los bienes y derechos del presunto incapacitado. Desde el punto de vista doctrinal esta incapacidad se conocía como la interdicción o *capitis diminutio* y la persona que se encontraba sujeto a ella se llamaba *interdictio*, palabra que a su vez deriva del latín y significa “mientras se resuelve”. Por tanto, la interdicción debe considerarse como pasajera mientras se resuelve la situación anormal de la persona sujeta a interdicción; en casos muy especiales la interdicción es vitalicia.

Para resolver aquellos aspectos en los cuales haya oposición entre las diversas partes y el incapaz, se aplicarán las normas relativas a la jurisdicción contenciosa.

El estado de interdicción termina de acuerdo con los artículos 467 y 468 del Código Civil cuando se promueva otro juicio que declare que ha cesado el estado de la *capitis diminutio*.

Solamente hasta que el juez les discierna su cargo a los tutores, podrán éstos comenzar al desempeño de sus funciones, a excepción de los albaceas.

### III.7.2. DE LA ENAJENACION DE LOS BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y TRANSACCION ACERCA DE SUS DERECHOS

Esta licencia puede formularla uno o ambos padres del menor incapacitado, o bien cualquier tercero interesado. En el primer caso, los padres por ejercer la patria potestad están legitimados. En el segundo caso, la solicitud de un tercero se concretará a pedir al juez que declare el correspondiente estado de minoridad o incapacidad, y que se nombre tutor. Hecho esto, el tutor es el que formula la demanda y continúa el trámite.

También se necesita licencia judicial para enajenar títulos de crédito propiedad del menor, además de los considerados por el artículo 915; 1° bienes raíces; 2° derechos reales sobre inmuebles; 3° alhajas y muebles preciosos; y/o acciones de compañías industriales y mercantiles cuyo valor excede de cinco mil pesos.

Estamos nuevamente ante una jurisdicción contenciosa, más no así lo que se refiere a la licencia judicial la cual se obtiene mediante una sentencia interlocutoria dictada en un incidente dentro del cual la demanda es formulada por el tutor y la contestación corre a cargo del curador y el Ministerio Público. De oficio el juez designa dos peritos, más uno en caso de discordia. La sentencia una vez dictada puede ser apelada en ambos efectos.

Si la interlocutoria ordena la venta, ésta se lleva a cabo de la siguiente manera: si se trata de muebles de uso común, acciones o títulos de crédito,



pueden venderse por conducto de un comerciante en el giro de los bienes sujetos a venta, o un comisionista de valores. Si se trata de inmuebles, alhajas o muebles finos, la venta se hace en moneda pública, en el propio juzgado, previa publicación de edictos en los términos del artículo 570.

En el caso frecuente de que los padres tienen intereses opuestos a los de sus hijos, tratándose de bienes que pretenden vender se aplica el espíritu del artículo 915, que dispone que la demanda la formulen los padres y la contesten, defendiendo intereses del menor, al Ministerio Público y el tutor.

### III.7.3. ADOPCION.

Estamos frente al tercer tipo de parentesco establecido por la ley la cual crea un vínculo entre el adoptante y el adoptado, por medio del cual ambos se reciben mutuamente y adquiere derechos y obligaciones tal y como si se tratara de un parentesco consanguíneo. Para adoptar, la ley establece que el que pretende llevar a cabo éste acto jurídico debe contar cuando menos con veinticinco años de edad, y aparte ser mayor de diecisiete años que el adoptado; debe acreditar solvencia material para hacerse cargo de las obligaciones alimentarias que va a contraer y justificar que es una persona de buena conducta. Por otra parte se necesita que la adopción le sea benéfica al adoptado, puesto que el adoptante tiene como misión principal administrar los bienes del menor o enajenado, educarlo y representarlo jurídicamente.

Los adoptantes pueden ser solteros o casados; si son casados, con uno de los dos que cumpla los requisitos es suficiente, pero ambos deberán de tener cuando menos dieciocho años.

Pueden ser adoptados los menores de edad y los incapacitados de cualquier edad. Para efectuar este acto se concurrirá ante el juzgado de lo familiar en turno y en el escrito inicial el presunto adoptante deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad y la tutela o de las personas o institución pública que lo haya acogido, acompañando certificado médico de salud.

En determinado momento el trámite se puede convertir en contencioso, pues pueden oponerse o aprobar la adopción, los familiares potenciales, acreedores alimenticios, los que ejerzan la patria potestad, los tutores, así como las personas o instituciones que hayan acogido al menor.

Si el adoptado es menor de edad, el juez declara primero el estado de minoridad y nombra un tutor especial para éste trámite; y después recaba el consentimiento de quienes lo presentaron para la adopción. La revocación de la adopción puede obtenerse en jurisdicción voluntaria, siempre y cuando el adoptante y adoptado, los soliciten de común acuerdo, y el juez con apoyo, en el Artículo 407 del Código Civil y en vista del convincente número de pruebas que aporten los interesados, determine si la revocación es benéfica para el adoptando.

Pero si la revocación de la adopción, es solicitada mediante impugnación no puede lograrse sino a través de la jurisdicción contenciosa, como lo previene el artículo 926, con citación del Ministerio Público.

La ley es muy cuidadosa cuando de adopción se trata debido a la trascendencia de éste acto y tiene por objeto atacar la desintegración familiar y evitar que seres inocentes se vean privados sin culpa por parte de ellos de crecer y desarrollarse en un hogar como es el caso de la mayor parte de los niños de una sociedad.

Las informaciones *ad perpetuam* podrán decretarse cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:

#### III.7.4. INFORMACION AD PERPETUAM.

Institución antiquísima proveniente del Derecho Romano, definida por Caravantes como "*la averiguación previa que se hace judicialmente y a prevención, para hacer contar hechos que pudieren afectar en lo sucesivo al interés o el derecho de los que promueven*". Otro autor, Manuel de la Plaza, transcribe la siguiente definición: "*las informaciones ad perpetuam consisten en justificar con testigos ciertos hechos, que al que las promueve interesa queden consignados de forma solemne, a fin de que consten en lo sucesivo y no puedan desaparecer, olvidarse o desfigurarse con el transcurso del tiempo*". Estas informaciones tienen por analogía con ciertos medios preparatorios del juicio, tales como la rendición de pruebas testimonial antes

del juicio, y los actos preparatorios del juicio ejecutivo. Sin embargo, hay diferencias importantes que distinguen estas dos figuras procesales, las que a continuación se citan:

a) Las informaciones se llevan a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, y por tanto, presuponen que no hay cuestión entre partes. Con los medios preparatorios sucede lo contrario, pues por medio de éstos se integran los autos del juicio que se va a promover;

b) Las informaciones se llevan a cabo sin audiencias de una contraparte que no existe, mientras que en los medios preparatorios sí existe contraparte por exigencia de la ley;

c) Las informaciones se realizan para preconstituir una prueba sin tener a la vista un juicio concreto en el cual hacerlas valer, sino para utilizarlas judicial o extrajudicialmente, sea ante las autoridades administrativas o en los negocios entre particulares. Los medios preparatorios, por lo contrario, se promueven para hacerlos valer un juicio que en seguida va a iniciarse y a cuyos autos se agregan aquellos;

d) Las informaciones deben sobreseerse si alguna parte legítima se opone a ellas, porque se llevan a cabo en vía de jurisdicción voluntaria; en el momento que aparece contradicción o inconformidad, el juez suspende la jurisdicción voluntaria y deja a salvo los derechos de las partes para que los diriman en un juicio contencioso.

El Código Civil reglamenta dos especies de información *ad perpetuam*, las que llama “informaciones de dominio” y las relativas a la “inscripción de posesión”. Tratan de ellas los artículos del 3023 al 3028.

En repetidas ejecutorias han quedado establecidas varias decisiones importantes al respecto de las informaciones *ad perpetuam*, permitiéndonos en éste momento resaltar las siguientes:

1º Las informaciones no hacen prueba contra terceros que no tomaron parte en ellas.

2º El Ministerio Público que interviene en ellas, tiene facultades bastantes para preguntar a los testigos y objetar sus declaraciones.

3º La información debidamente registrada constituye una presunción legal de verdad mientras no se pruebe lo contrario.

4º La información no constituye un título bastante para fundar la acción reivindicatoria, porque aquella se recibe fuera de juicio y sin citación del colitigente.

5º La información no prueba el hecho a que está referida.

A manera de información complementaria podemos señalar que uno de los países en donde más se promovieron estas diligencias, hasta con abuso de

ellas, fue Francia en donde finalmente se prohibieron en la Ordenanza de 1667. Sin embargo, posteriormente fueron permitidos por la jurisprudencia con la condición de que se llevaran a cabo con citación de la contraparte, convirtiéndose así de hecho en unos auténticos medios preparatorias a juicio en general.

Según el artículo 927 de nuestro Código Civil la información *ad perpetuam* podrá decretarse cuando no tenga interés mas que el promovente y se trate:

I.- De justificar algún hecho o acreditar un derecho.

II.- Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y

III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En los casos de las dos primeras fracciones, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, y en el de la tercera, con la del propietario de las demás partícipes del derecho real. El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

Las informaciones *ad perpetuam* podrán decretarse cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:

I.- De justificar algún hecho o acreditar un derecho:

II.- Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y

III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

Nuestra ley adjetiva prevé en su artículo 938 diversos actos de jurisdicción voluntaria; uno referente a la autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón del matrimonio para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en éste último caso se les nombrará un tutor especial, puesto que no tienen la edad suficiente para entablar juicios por su propio derecho aunque estén unidos en matrimonio ; dos, el permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente a ser fiados uno del otro en los casos del artículo 175 del Código Civil no importando que en éste caso ya sean mayores de edad pero pueden presentarse situaciones de simulación de actos jurídicos o de vicios en el consentimiento para realizar los actos arriba anotados.

En seguida, la calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del Código Civil, puesto que si un anciano tiene la prudencia y reflexión necesarias, aún siendo mayor de 60 años, el juez no podrá aceptar la excusa propuesta; finalmente, la aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no

cuando se trate de hechos esenciales. Este aspecto quedó derogado según publicación del Diario Oficial de fecha 3 de enero de 1979 al crearse el procedimiento de aclaración de acta que actualmente se promueve ante el Jefe de la Oficina Central del Registro Civil.

### III.7.5. APEO Y DESLINDE

El apeo y deslinde es el trámite mediante el cual el interesado ocurre al juez para que fije y determine con precisión uno o varios linderos que circundan su predio, en relación con los predios vecinos. Este procedimiento se remota a la ley de las doce tablas donde se conocían como *actium finium regundorum* "acción para regular los extremos de cada terreno".

En la actualidad el apeo y deslinde va perdiendo importancia en la medida que va desarrollándose la técnica catastral, especialmente en el medio urbano, pues generalmente se promueven esta clase de diligencias para determinar algún lindero dudoso, o resolver si las paredes son medianeras o hay alguna servidumbre de paso.

Apeo y deslinde significan lo mismo; medir un terreno para determinar hasta que límite llega y señalarlo con un mojón. Los efectos de estas diligencias son prácticos, pues si no hay oposición de parte legítima, que en este caso serían los colindantes, la resolución del juez es declarativa y atributiva; es decir, declara el derecho que debe respetarse sobre la superficie del promovente hasta sus límites legales. Dice el artículo 936, fracción V,



siendo esa declaración obligatoria para los que intervinieron en la diligencia. Si hay oposición de algún colindante, o de algún poseedor, cesa la jurisdicción voluntaria y queda expedito el derecho del promovente para entablar el juicio respectivo que, generalmente es el interdicto, el juicio plenario de posesión o el reivindicatorio según el caso.

Estas diligencias tienen lugar siempre que haya motivo fundado para creer que no son exactos los límites que se separan dos fondos; y no son los interesados sino el juez quien hace el deslinde, con vista de los datos que aporten aquéllos.

Dice el artículo 936 que el derecho para promover el apeo lo tienen: el propietario; el poseedor con título bastante para transferir el dominio y el usufructuario.

El documento con el que se solicita debe contener igualmente: el nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse; la parte o las partes en que el acto debe ejecutarse; los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo; el sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y si estas no existen.

El lugar donde estuvieron; y los planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia, así como la designación de un perito por parte del promovente.

Como resultado de la solicitud, el juez ordenará la notificación a los colindantes para que en el término de tres días presenten los títulos o documentos en que basan su posición y también para que nombren perito. Asimismo se señalará el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde a la cual pueden concurrir si fuera necesario dos testigos de identificación por cada parte.

El día y hora señalados, el juez acompañado del secretario, perito, testigos de identificación e interesados dará, principio a la diligencia la cual se regirá conforme las reglas siguientes:

1.- Practicará el apeo, levantándose un acta con las observaciones del caso que manifiesten todos los interesados.

2.- La diligencia no se suspenderá debido a las observaciones, sino solamente en el caso de que alguna persona compareciera a la diligencia y presentará un documento debidamente registrado en donde se pruebe que el terreno que se trata de deslindar, es de su propiedad.

3.- El juez al ir demarcando los límites del fondo deslindado, otorgará posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos.

4.- Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido

dentro de los límites de una propiedad, el tribunal oirá a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente.

5.- El Juez mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelve la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

Los gastos generales de estas diligencias corren a cargo del promovente. A los peritos les pagará quien los nombre y a los testigos su representante. Como dato curioso cabe señalar que en este tipo de asuntos los testigos sí tiene derecho a cobrar honorarios puesto que su papel es el de ilustrar al juez para que éste funcionario tenga mayores y, mejores elementos para dictar una justa resolución.

### III.8. LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

En el año de 1971 se crearon los juzgados de lo familiar en los términos del artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero Común del Distrito Federal, y del capítulo único del título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para llegar a este paso se atendió la problemática existente de la necesidad de personal calificado para resolver la conflictiva del orden social que entraña las relaciones entre parientes y cónyuges.

Siguiendo al maestro Rojina Villegas, se afirma que el Derecho Familiar es el conjunto de reglas jurídicas cuyo objetivo, que es exclusivo, principal, accesorio indirecto a la vez, es normal la organización, vida y disolución de la familia. El mismo maestro cita a Bonnacase dando la definición de que para lograr la armonía y ayuda mutua en el terreno de la familia es necesario llegar a entender que el "sentimiento moral" es el alma de la familia; que "el sentimiento jurídico" se reduce al menor sacrificio en tanto que "el sentimiento moral" es el sacrificio de si mismo, cuyo cumplimiento es el secreto de la dicha familiar.

Es sabido por los profesionistas del derecho, que los conflictos que llegan a los terrenos jurídicos son unos cuantos en comparación de los que realmente suceden y que se resuelven de manera extrajudicial o permanecen sin solución dando origen a conflictos aún mayores.

De cualquier manera por pocos asuntos que lleguen a conocimiento de los jueces familiares éstos deben ser resueltos de una manera correcta y justa de modo que se vayan sembrando en la sociedad los principios de moral y respeto familiar, para que redunde en beneficio de la sociedad en general.

Varias son las características que contiene este capítulo resaltando quizá el principio que otorga a los jueces familiares las mayores facultades para que de acuerdo a su sano criterio traten de resolver la problemática familiar y evitar que se causen males mayores y que queden desprotegidos seres inocentes que en muchas ocasiones son los más perjudicados por los conflictos de sus padres o familiares.

Tratándose de asuntos donde impera el interés social, los jueces están obligados a suplir las deficiencias de la queja y por otro lado, esta ley procura que el juez, hasta donde sea posible, procure avenir los intereses de las partes para evitar el rompimiento de los vínculos entre los miembros de las familias. Estos acuerdos se llevan a cabo a través de los famosos convenios tan socorridos en la justicia familiar, siguiendo la tónica, no se necesitan formalidades especiales ni trámites de más para llegar ante el juez cuando se suscitan problemas referentes a alimentos, a calificación de impedimentos del matrimonio, o bien a las diferencias que existan entre marido y mujer, sobre administración de los bienes comunes, educación de sus hijos, y en general de las controversias que ameriten la intervención del Organismo Jurisdiccional.

A diferencia de otros procedimientos, podrá acudirse ante el juez familiar por escrito o verbalmente en casos de extrema urgencia.

Se expone en forma concisa el o los hechos de que se trate acompañando los documentos que se consideren necesarios para probar la acción intentada. El juez correrá traslado a la demandada para que comparezca en el término de nueve días señalando día y hora para la audiencia de ley. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales a los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.

Para actuar en esta clase de asuntos no es obligatorio contar con abogados patronos, aunque los que se presenten deberán reunir los requisitos que la ley establece para tales efectos. Si se da el caso de que una de las partes esté asesorada, y la otra no, el juez le nombrará un defensor de oficio el cual tendrá el término de tres días para participar en el juicio.

Es de hacerse notar que la mayor parte de los asuntos controversiales del orden familiar se llevan a cabo por vía de incidente, procedimiento más rápido porque la notificación indica que son tres días para contestar y en los mismos escritos donde se promueve el incidente se ofrecen las pruebas respectivas. Tomemos el caso de un divorcio voluntario, juicio en el cual se pueden promover asuntos tales como la ejecución de los convenios, los

aumentos o disminuciones de las pensiones alimenticias y las modificaciones a éstos documentos.

Otra característica en el hecho de que la audiencia se practicará con o sin asistencia, de las partes,. El juez para resolver la problemática planteada podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos. Estos auxiliares presentarán su informe en la audiencia, pudiendo ser también interrogados por el juez y por las partes. La valoración de esos informes se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles.

### III.9. CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

Con el objeto de proteger a los inquilinos de la veracidad de los caseros, el 21 de febrero de 1985 por acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia fueron creados los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario estableciendo una especialización en la materia arrendataria que es punto neurálgico en la sociedades en general, la nuestra en particular, tanto así que todavía venimos arrastrando un decreto congelatorio de rentas del año 1948, que a estas fechas ya se resultaba obsoleto y atentatorio a los intereses de los propietarios de los inmuebles. De esta forma, para establecer un punto intermedio se han descongelado las rentas y por otro lado la materia de arrendamiento ha sido considerada de interés social.

Estos asuntos estaban considerados en el capítulo cuarto del título VI del Código Civil a partir del artículo 2448 al inciso "K" y también en lo adjetivo por el capítulo quinto del título VII del Código de Procedimientos Civiles, en referencia al artículo 489 y sus siguientes que se refieren a la regulación del juicio especial de desahucio, hoy también derogado este juicio.

Los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario conocen entonces de dos vías, la vía especial de desahucio y la vía ordinaria relativa a las controversias de arrendamiento.

Para ejercitar cualquier acción relativa a esta materia, el actor estará obligado siendo arrendador conforme al artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles.

De cualquier forma, ante la presencia o inasistencia de las partes, el juez depurará el procedimiento resolviendo las excepciones opuestas, haciendo a un lado aquellas circunstancias que pudieran servir para chicanear el juicio. La audiencia aquí mencionada la llevará a cabo el secretario conciliador adscrito al juzgado y su labor consistirá en no escuchar las pretensiones de las partes y proponer alternativas de solución, procurando una amigable composición.

Si las partes están de acuerdo en avenir sus intereses se elaborará un convenio, el cual de estar conforme a la ley será aprobado por el juez y se le



elevará a la categoría de cosa juzgada, dándose con ello por terminado el juicio.

Esta audiencia no se llevará a cabo si las partes, con anterioridad tramitaron el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Concluida la audiencia previa y de conciliación, en caso de que los litigantes continúen en desacuerdo, el juez mandará abrir el juicio a prueba por el término de diez días hábiles para ambas partes, que se empezarán a contar al día siguiente de la notificación del auto que mandó el juicio a prueba.

Para el ofrecimiento, recepción, admisión, deberá exhibir con su demanda el contrato de arrendamiento celebrado. El término para contestar la demanda será de cinco días.

La contestación a cargo del demandado deberá hacerse en los términos del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y si opusiere las excepciones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada se dará vista con ellas al actor para que ofrezca las pruebas que considere oportunas. En caso de reconvención el actor goza del término de cinco días para darle contestación.

En el caso de que el arrendatario no conteste la demanda o la reconvencción, haciéndose aplicación del principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, se entenderá como que son negados los hechos.

Una vez contestada la demanda o la reconvencción el juez señalará inmediatamente fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, la cual deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

Si una de las partes o ambas no concurren, se les impondrá una multa por el monto establecido en la fracción II, del artículo 62; en la preparación y desahogo de las pruebas se seguirá lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles.

Dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del periodo de ofrecimiento de pruebas, se citará a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencias, la cual se celebrará bajo las siguientes condiciones:

- 1.- El juez sólo admitirá las pruebas que se refieren a los hechos controvertidos.
- 2.- Las pruebas se desahogarán en el orden que el juez establezca según su estado de preparación.
- 3.- Las partes alegarán lo que a su derecho convenga.

Concluida la audiencia el juez pronunciará la sentencia de manera breve y concisa a mas tardar dentro de los ocho días siguientes. Los incidentes no suspenderán el procedimiento, sino que se substanciarán como lo establece el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles y la resolución se pronunciará en la audiencia incidental.

La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos, mientras que las demás resoluciones sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

Para que todas las cuestiones referentes a este título queden resueltas satisfactoriamente, la ley ha dispuesto que se aplique en forma supletoria las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles.

### III.10. DE LA JUSTICIA DE LA PAZ

Los juzgados de la paz responden a una exigencia social; atender con un mínimo de formalidades los juicios de poca cuantía, mismos que por lo general son promovidos por gente de escasos recursos a quienes interesa recuperar cantidades, por muy módicas que pudieran ser.

Con la mayor libertad del caso, los jueces atienden éstos asuntos bajo dos características principales: por un lado simplificación del trámite, con la única limitación de no violar las garantías individuales; y por otra parte, emisión de sentencias apreciando los hechos a la luz de la sana conciencia.

A los juzgados de paz se les han dado atribuciones en materia mixta, civil y penal, en cuantía menor que la que está establecida para los juzgados de primera instancia.

En materia civil de los juicios contenciosos cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal; de las preliminares de consignación y de los exhortos y despachos que reciban. En materia penal; de delitos que no tengan sanción privativa de la libertad, o cuando ésta sea menor de dos años, o cuando sea la única.

Luego entonces, de acuerdo con el artículo segundo del título especial del Código de Procedimientos Civiles, se establece que los jueces de paz en materia civil conocerán de los juicios cuya cuantía exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia.

Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tomados en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclame en ella. Cuando se trate de cuestiones de arrendamiento inmobiliario serán competentes los jueces de este tipo de juzgados de justicia de paz. Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado el juez oírá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor.

Cuando el juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que este no es de su competencia, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juez competente.

El trámite comienza con una petición del actor para citar al demandado, a fin de que comparezca dentro del tercer día. Esta cita deberá contener el nombre del actor, el monto de lo demandado, la fecha y hora de la audiencia. Esta demanda puede ser verbal o escrita.

La cita se le enviará al demandado por conducto del actuario, y se le buscará, en su caso, en su despacho o su negocio. Al no encontrarse el demandado, podrá dejársele la cita con alguna persona allegada a él.

El actor tiene el derecho de acompañar al actuario que lleve la cita, para facilitar el asunto. Los peritos, testigos y en general terceros, que no constituyan parte, pueden ser citados por correo, telégrafos o teléfono.

Al ser anunciados el día de la audiencia, y no encontrándose el actor y si el demandado, se impondrá a aquél una multa que no será menor de 8, ni mayor de 30 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que se aplicará al reo por vía de indemnización. Si es el demandado el que no se encuentra presente, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Si el demandado se presenta en el transcurso de la audiencia, se le aceptará pero no podrá comenzar la audiencia, sino que se incorporará a ella en el estado que se encuentre y solamente podrá ofrecer

pruebas si justifica plenamente el motivo por el cual no pueda concurrir a tiempo. Si ninguno de los dos asiste, se expedirá nueva cita, si posteriormente el actor, lo pide.

Si ambas partes concurren a la audiencia, esta se celebrará bajo las siguientes condiciones:

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones, por su orden, y exhibirán los documentos justificativos, acompañados de los testigos y peritos de su parte.

II.- Las partes pueden preguntarse entre sí y a los testigos y los peritos.

III.- Todas las excepciones se harán valer en la misma audiencia, sin que se substancien incidentes que detengan el juicio. Si el juez se da cuenta que con lo que ha escuchado es suficiente para probar los extremos de la demanda o de la contestación, dará por terminada la audiencia.

IV.- El Juez tiene las más amplias facultades para preguntar a las partes, testigos o peritos, mandar carear a las partes y examinar los documentos, objetos y lugares que así determine.

V.- Cada parte tiene derecho a que la otra absuelva posiciones y que esté presente con la audiencia, a menos que el juez lo exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente y otro motivo fundado.

**VI.-** En cualquier estado de la audiencia y antes de dictar sentencia, el juez podrá exhortar a las partes para una composición amigable, de lo que se derivará la terminación del juicio.

**VII.-** Los alegatos podrán pronunciarse verbalmente, gozando del término de diez minutos para pronunciarlos y en seguida se dictará la sentencia correspondiente.

**VIII.-** En la misma audiencia, al terminarse, el juez dictará la sentencia correspondiente.

Debido a lo especial que reviste este apartado podemos considerar algunas reglas de aplicación general a las que hay que ceñirse los funcionarios y las partes:

a) Estas disposiciones son tanto para los asuntos de carácter civil como los de mercantil.

b) Para esta justicia no hay leyes supletorias, pues sólo se aplican el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Organización de Tribunales.

c) No se necesita la presencia de abogados, ni tampoco se exigirá un formato ni ritual en los escritos o en las intervenciones orales.

d) Las audiencias serán públicas. Todas las personas que tengan cita para ese día deberán esperar hasta que les llegue su turno de acuerdo con una lista que será fijada a la vista de los interesados desde el día anterior. Si por cualquier razón se tiene que esperar a una persona será por un término no mayor de una hora o bien a juicio del juez proseguir el juicio al día siguiente, bajo su estricta responsabilidad.

e) Deberá formarse un breve expediente para cada asunto conteniendo sobre todo actas de las cuales podrán solicitar los interesados copia fotostática. En los asuntos de menos de trescientos pesos no es necesario formar expediente, sino sólo registrar el asunto en un libro de gobierno y sus consecuencias.

f) Los documentos y objetos presentados por las partes serán devueltos al terminar la audiencia.

g) Para facilitar los trámites, las citas, ordenes, actas y documentos se extenderán en esqueletos impresos denominados "machotes".

h) Los jueces de paz no son recusables pero deben excusarse cuando estén impedidos, pasarse el negocio al siguiente juzgado en número.



## **CAPITULO IV**

### **MODERNIZACION DE LA LEGISLACION MEXICANA**

Al establecerse paulatinamente el orden jurídico en las distintas civilizaciones, se pretende en primera instancia crear un clima de paz y tranquilidad social a fin de permitir la convivencia, el trabajo, el estudio, la investigación y el desarrollo de la tecnología, de manera que los espíritus lúcidos tengan oportunidad y lugar de dedicarse a su trabajo que va a ser en beneficio de los restantes miembros del conglomerado.

Es así como los primeros detentadores de la autoridad, inicialmente religiosos y posteriormente civiles, disponen las normas primarias necesarias para permitir, aunque de manera elemental y defectuosa, los primeros tratos entre los recién formados grupos sociales. Se parte del natural temor a lo desconocido para crear divinidades encargadas de la vida en general, de actividades comunes en el hogar, el campo, la lluvia, el fuego. Posteriormente aparecen las autoridades civiles que se apartan de los preceptos de las religiones y sin amenizar con castigos divinos, exigen el Estado como el responsable y conductor de los pueblos, dejando para el fuero interno de cada individuo las creencias de índole religioso.

En este contexto, las normas que se dictan son de carácter privado pues lo que importa principalmente es regular las relaciones entre los individuos, toda

vez que se ha partido de un pacto social en el cual los miembros del grupo han renunciado a las libertades de que gozaban en su actuar cotidiano, para acogerse a las ventajas que se derivan del trabajo colectivo y de la representación de la autoridad por los dirigentes que se han perpetuado o se han elegido. Luego entonces se parte del derecho privado, ya que no se tiene muy claro la participación de una persona moral, una corporación que tenga capacidad jurídica.

Es bastante tiempo después cuando evoluciona el pensamiento y aparecen los sistemas estatales, primeramente inspirados en el concepto de soberanía como representantes de la voluntad popular, o bien de una clase social, o bien de una persona según se trate, de una democracia, de una aristocracia o de una monarquía.

Con ese advenimiento el Estado adquiere además de los elementos de territorio y población el poder y la autoridad para manejar los destinos de ese grupo. Se convierte en un ente moral que en el fondo trata de establecerse y perdurar a través del tiempo hasta convertirse en un Estado monolítico en el cual no importa mucho la voluntad o la opinión de los componentes puesto que las instituciones se van fortaleciendo y resisten cualquier ataque, fundamentalmente las estructuras económicas, políticas, educativas y el ejército. En este momento el Estado ya toma carta en los asuntos de sus ciudadanos y opera como una parte en las disputas sociales e individuales. Para afirmar y dejar sentir la fuerza de su presencia el Estado comienza a emitir una serie de reglamentaciones para organizar la vida social; una vez

que ha establecido las relaciones particulares, se arroga la facultad de representar a sus ciudadanos, persiguiendo los delitos, sancionando los contratos y previniendo las medidas para la protección del grupo social. Este es el gran paso del Derecho Público manejado con las teorías del interés de las mayorías, del bien común y de la prohibición de la justicia por propia mano.

Ya hemos detallado este largo procedimiento en el capítulo respectivo, quedando por citar que existe un marcado propósito por aligerar las estructuras administrativas, sacudir los ordenamientos jurídicos, para quitarles la paja y lograr finalmente que las divergencias entre los ciudadanos sean resueltos de una manera expedita, no solemne ni sacralizada sino más bien de una manera simple y comprensible para todos.

La historia da cuenta de varias intentonas en este sentido, no siempre exitosas, debido sobre todo a la presencia de intereses de todo tipo que se mezclan con la corrupción para evitar el derecho expedito.

La literatura nos da múltiples muestras de lo tortuoso que puede llegar a ser la aplicación de la justicia, y es así como decimos muchas veces que el procedimiento es kafkiano como atinadamente nos lo presentó ese autor.

Actualmente, con el avance tecnológico y sobre todo en materia de la cibernética, la humanidad ha avanzado a grandes saltos y ha dejado atrás las leyes, los procedimientos y muchas otras actividades que se han convertido

en obsoletas. Se requiere estar acorde con ese avance y encontrar las formas para que los pueblos se desarrollen armónicamente, tarea muy importante de la nueva educación.

En nuestro país, vivimos este problema, en primer lugar porque nuestros ordenamientos jurídicos son una mezcla de distintas escuelas y teorías, todas ellas importadas del extranjero; al Código Napoleónico, la las leyes de Indias, la Constitución de Cádiz, los enciclopedistas, los teóricos alemanes, etc., todo formando un mosaico internacional que en muchas ocasiones expresan grandes contradicciones que se reflejan obviamente en la pésima y tardada impartición de la justicia. Sería deseable que se depuraran los Códigos, como ya se está haciendo con el Código Penal en donde se ha unificado el criterio en torno a la escuela alemana, desterrando las teorías francesas, italianas y españolas que convergían juntas en el mismo Código.

A continuación presento una serie de los ejemplos más representativos de este esfuerzo por simplificar la administración de la justicia así como de adaptarse a la realidad que se vive, puesto que en estas materias habrá rezagos de mas de cuarenta años.

#### IV.1.       DECRETO DE CONGELACION DE RENTAS

· Cuando el mundo se vio envuelto en la segunda guerra hubo una mayor participación de países que en el año de 1914, y lógicamente fue la más cruenta por los adelantos tecnológicos y por los motivos que la originaron; se

dio una combinación de odios raciales, e intereses económicos e ideas políticas, representadas básicamente por el capitalismo norteamericano y la presencia de Adolfo Hitler, por un lado, y por otro la experimentación y desarrollo de un gran armamento militar que culminó en las bombas Nagasaki e Iroshima. Los resultados fueron graves para todas las Naciones, pues se paralizó la economía y se perdieron millones de vidas útiles. En México se vivió la recesión en forma severa, escaseando los víveres, el trabajo y el circulante. Entre otros factores esto motivó que el Presidente Miguel Alemán expidiera el 30 de diciembre de 1948 el decreto que prorroga los contratos de arrendamiento de las casas de manera indefinida.

En su tiempo esta medida fue benéfica puesto que se dió para proteger a los inquilinos de los propietarios de fincas que podían caer en la tentación de lucrar con la situación prevaleciente. Sin embargo el tiempo fue pasado y pese a que las condiciones mejoraron, el decreto permaneció vigente, trayendo entonces, desventajas para los arrendadores puesto que las rentas se volvieron irrisorias echando abajo la economía de éste sector. Es sabido que fundamentalmente por razones de orden político se impidió que se subsanara esta irregularidad y ya desde hace mucho tiempo por todos lados se exclamaba que era una ley obsoleta. A finales del sexenio de Miguel de la Madrid comienzan a introducirse las ideas neoliberalistas que entre otras cuestiones pregonan el cambio de estructuras y de mentalidad en el mundo. Es así como el 30 de diciembre de 1992 después de mucho batallar se publica el decreto descongelatorio correspondiente, el cual siguiendo la costumbre

mexicana de no efectuar cambios bruscos establece una serie de reglas para que paulatinamente vayan desapareciendo los contratos congelados.

Los plazos que se manejan son los siguientes:

I.- Las casas o locales destinados a comercios o industrias, a los 30 días.

II.- Las casas o locales ocupados por trabajadores a domicilio o talleres, a los dos años.

III.- Las casas o locales destinados exclusivamente a habitación, cuya renta mensual sea de doscientos pesos o más, a los dos años;

IV.- Las casas o locales destinados exclusivamente a habitación, cuya renta mensual sea de más de cien pesos y menos de doscientos cincuenta pesos, a los tres años; y

V.- Las casas o locales destinados exclusivamente a habitación cuya renta mensual sea hasta de cien pesos, a los cuatro años.

A la vez el decreto ordena para realizar los organismos de vivienda un programa específico con soporte crediticio, facilidades administrativas y asesoría jurídica que permita apoyar a quienes tengan derecho a ocupar casas o locales destinados exclusivamente a la habitación y que hayan sido regulados por el mencionado decreto, con el objeto de que:

I.- Promover la adquisición por parte de los arrendatarios, de los inmuebles que ocupan, así como su rehabilitación;

II.- Buscar la reducción de los costos de las viviendas incluidas en las acciones referidas;

III.- Incluir en el "Acuerdo de Subsidios fiscales y facilidades Administrativas para la Vivienda Popular", publicado en el Diario Oficial de la federación el 7 de octubre de 1992, las operaciones que se realicen conforme al presente Decreto; y

IV.- Considerar en forma prioritaria a los inquilinos que así lo deseen y reúnan los requisitos, para integrarse a los programas de vivienda que desarrollan los organismos oficiales y a los que en el futuro se desarrollen en cumplimiento de este decreto.

Se establece que los propietarios de inmuebles históricos o artísticos deberán conservarlos y restaurarlos de conformidad con la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos. Para evitar que este Decreto sea negatorio, se previó que el Departamento del Distrito Federal deberá informar cada tres meses acerca del avance del programa de la vivienda establecido.

Opinamos que este tipo de acciones debe ser una constante de las autoridades para actualizar todas las leyes y reglamentos que dan agilidad a la

vida ciudadana, evitando de paso que se rezaguen leyes que constantemente causan molestias e irritación a los habitantes de la ciudad de México que ya de por sí padecen de grandes problemas para todavía soportar la inercia de las autoridades para resolver sus necesidades.

#### IV.2. LEY INQUILINARIA

En la Ley Mexicana se ha sostenido el criterio de respetar la voluntad de las partes, el derecho de petición y el de audiencia, sobre todo en el ámbito procesal. Sin embargo, muchos litigantes tramposos y jueces corrompidos han aprovechado esta circunstancia para hacer de los juicios verdaderos esqueletos inamovibles. Cantidad de particulares opinan barbaridades de la justicia en los Tribunales pues las chicanas y las decisiones equivocadas están a la orden del día. Hay sectores de la población particularmente dañados por estas situaciones, que son los que aportan vivacidad a la economía, además de que la sociedad ya merece un trato acorde con la realidad que se vive. De tal manera, que la Ley Inquilinaria es una respuesta de la autoridad a este estado de cosas, aunque insuficiente porque debería de referirse a toda la reglamentación existente.

Tiene esa ley aspectos que vamos a mencionar y que tratan sobre todo de evitar dualidad de órganos juzgadores y pasos innecesarios para llevar a cabo los procesos civiles.



Por tanto se promulga la llamada Ley Inquilinaria de fecha 23 de septiembre de 1993, con las siguientes limitaciones: a) Cuando se trata de inmueble que no se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993; b) idem, que se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993 siempre que sean destinados para uso distinto del habitacional; c) idem, que su construcción sea nueva siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993.

Por otro lado se precisa que los juicios y procedimientos judiciales y administrativos en ese tiempo en trámite, así como los que se inicien antes del 19 de octubre de 1998 derivados de contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas que no se encuentren en los supuestos establecidos en los transitorios anteriormente citados se regirán hasta su conclusión por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigentes con anterioridad al 19 de octubre de 1993.

En materia civil se establece lo siguiente:

- El arrendamiento no puede exceder de 10 años para las fincas destinadas a habitación y de 20 años para las fincas destinadas a comercio o a la industria. (Se suprime el término de quince años intermedio entre los dos tipos de habitación).

- El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito. La falta de esta formalidad se imputará al arrendador.

(Aquí se hablaba del tope de la renta de más de cien pesos anuales).

- Se deroga el artículo 2407, que hablaba de que si el predio fuera rústico y pasare la renta de cinco mil pesos anuales el contrato debía de constar en escritura pública.

- El arrendador está obligado aunque no haya pacto expreso a entregar al arrendatario la firma arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido, y si no se hubiera pactado, para aquél a que por su misma naturaleza estuviere destinada, así como en condiciones que ofrezcan al arrendatario la higiene y seguridad del inmueble.

(Se agrega por ser necesario, la mención a la higiene y seguridad del inmueble).

En los arrendamientos que han durado más de cinco años y cuando el arrendatario ha hecho mejoras de importancia en la finca arrendada, tiene éste derecho si está al corriente en el pago de la renta, a que, en igualdad de condiciones, en caso de venta sea preferido en los términos del artículo 2448-J del Código Civil.

(Se suprime el derecho del tanto para el inquilino, si el propietario quiere vender la finca arrendada, reforma importante toda vez que en el caso de que un propietario venda sin correr el derecho del tanto se le sanciona con el pago de los daños y perjuicios, mas no con la nulidad de la compra-venta).

- Se establece que las disposiciones contenidas en los artículos 2448-A, 2448-B, 2448-G y 2448-H son de orden público e interés social, por tanto son irrenunciables y en consecuencia cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta.

(Se abre el abanico de posibilidades para que cubra mayores aspectos la reglamentación en materia de orden público).

- El arrendador que no haga las obras que ordene la autoridad correspondiente como necesarias para que una localidad sea habitable, higiénica y segura es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufran por esa causa.

(Se precisa como autoridad vigiladora de las condiciones de viabilidad a la Secretaría de Salud).

- La duración mínima de todo contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación será de un año forzoso para arrendador y arrendatario salvo, convenio en contrario.

(Se suprime el beneficio otorgado de la prórroga hasta por dos años en el caso de encontrarse al corriente en el pago de rentas. De esta manera queda negada la excepción y los juicios de prórroga de contrato correspondientes).

- La renta deberá estipularse en moneda nacional.

(Se suprime la prohibición del aumento de rentas que no podía exceder del 85% del incremento porcentual fijado al salario mínimo general del Distrito Federal. Por lo tanto se liberan las rentas).

- Se deroga el artículo 2448-I.

(Esta disposición favorece al arrendador, puesto que el artículo anterior establecía el derecho de preferencia del inquilino a favor del arrendatario ante un nuevo contrato, y también el derecho de preferencia para comprar el inmueble).

- Se establecen las reglas de preferencia de los arrendatarios en el caso de enajenación, en los siguientes casos:

I. En todos los casos el propietario deberá dar aviso por escrito al arrendatario de su deseo de vender el inmueble, precisando el precio, términos, condiciones y modalidades de la compra-venta.

II. El o los arrendatarios dispondrán de 15 días para dar aviso por escrito al arrendador de su voluntad de ejercitar el derecho de preferencia en los términos y condiciones de la oferta, exhibiendo para ello las cantidades exigibles al momento de la aceptación de la oferta, conforme a las condiciones señaladas.

III. En caso de que el arrendador cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial, estará obligado a dar un nuevo aviso por escrito al arrendatario, quien a partir de ese momento dispondrá de un nuevo plazo de 15 días. Si el cambio se refiere al precio, el arrendador sólo estará obligado a dar ese nuevo aviso cuando el incremento o decremento del mismo sea de más de un 10%.

IV. Tratándose de bienes sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicarán las disposiciones de la Ley en la materia.

V. La compra-venta realizada en contravención de lo dispuesto en este artículo otorgará al arrendatario el derecho de demandar daños y perjuicios, sin que la indemnización por dicho concepto pueda ser menor a un 50% de las rentas pagadas por el arrendatario en los últimos 12 meses. La acción antes mencionada prescribirá 60 días después de que tenga conocimiento el arrendatario de la realización de la compra-venta respectiva. En caso de que el arrendatario no cumpla con las condiciones establecidas en las fracciones II y III, precluirá su derecho.

- Se le dará preferencia en el caso de concurrencia de varios arrendatarios, al que tenga mayor antigüedad arrendando parte del inmueble y en caso de ser igual, el que primero exhiba la cantidad exigible, salvo convenio en contrario.

(Se sustituye el artículo que prohíbe al propietario, no aceptar a un fiador que reúna los requisitos).

- Se derogan los artículos que responsabilizan de daños y perjuicios a los arrendadores que no hagan las obras ordenadas por la Secretaría de Salud, como necesarias para que una localidad sea habitable e higiénica y otros aspectos ya obsoletos respecto de las formalidades de los contratos.

- Se reduce el término del aviso de terminación de contrato de dos meses a quince días.

- Se derogan las disposiciones relativas al derecho de los inquilinos a la prórroga de contrato.

(Se sigue observando el propósito de la ley de beneficiar a los arrendadores).

- Se dispone que la obligación de los fiadores solamente se referirá al plazo del contrato, quedando o no desocupada la localidad.

- Se establece la posibilidad de la rescisión a cargo del arrendatario por defectos o vicios ocultos de la casa, desconocidos para él.

- Se deroga la disposición contenida en el artículo 2441 de permitir que el arrendatario siga usando la cosa si no hubiere promovido la rescisión de contrato por pérdida de uso total o parcial.

En lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para lograr desterrar alguna prácticas viciosas en el litigio, se hicieron asimismo algunas reformas que a continuación detallamos:

En las excepciones de litispendencia y conexidad y cosa juzgada, para aprobarlas deberá acompañarse copia certificada de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada.

- Se notificará personalmente:

.... fracción VI; la sentencia que condene al arrendatario de la casa-habitación a desocuparla; y ....

(Ya no se notifica la resolución que decrete su ejecución).

- Desaparece la pre-venta dada al arrendatario en el sentido de considerar en caso de rebeldía, contestada la demanda en sentido negativo.

(Conservándose este derecho solamente en los casos que afecte las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

Se deroga el capítulo IV del título séptimo referente al juicio especial de desahucio. De manera que en lo sucesivo para demandar la desocupación de viviendas se llevará a cabo, haciendo uso de la vía ordinaria civil, mencionando la falta de pago de rentas como causa de rescisión por violaciones al contrato.

Se establece que en caso de allanamiento a la demanda por parte del arrendatario, el juez concederá un plazo de cuatro meses para la desocupación del inmueble.

- Con respecto al recurso de responsabilidad promovido contra sentencia pronunciadas por jueces del arrendamiento inmobiliario, se establece que al igual en materia civil y familiar las Salas del Tribunal Superior conocerá en única instancia y no habrá ningún recurso para combatir dichas resoluciones.

Igualmente se hará uso de la vía ordinaria establecida en el capítulo de las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario para demandar a los fiadores y a los arrendadores para el pago de daños y perjuicios.

- Se establece que en la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer pruebas,



exhibiendo los documentos que tengan en su poder o el escrito sellados mediante el cual hayan solicitado los documentos con los cuales no cuenten.

Se establece que la audiencia de ley deberá fijarse entre 25 y 35 días posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda; que en caso que se formule reconvencción, se deberá correr traslado por 5 días a la actora; que una vez transcurridos los plazos establecidos se procederá a la admisión de las pruebas, o a su rechazamiento, cuidando de que el desahogo se lleve a cabo a más tardar en la audiencia de ley.

- Con respecto al desahogo de las pruebas, se tomará en cuenta lo siguiente: a) La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes; b) si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, no se desahoga en la audiencia, se declarará desierta la prueba por causa imputable al oferente.

- En lo que respecta a la audiencia de ley, se observarán las siguientes reglas: a) El Juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a llegar a un convenio; b) La audiencia no se suspenderá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas; c) Desahogadas las pruebas se pasará a alegatos y el Juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

- Siempre se tendrá como domicilio legal del ejecutado, el inmueble respectivo del arrendamiento.

- Los incidentes no suspenderán el procedimiento, se tramitarán en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles y la resolución se pronunciará en la audiencia del juicio conjuntamente con la audiencia definitiva.

- Para la tramitación de apelaciones respecto de la materia de arrendamientos, se establece lo siguiente: a) El Juez admitirá las apelaciones contra resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y reservará su tramitación conjuntamente con la apelación contra la sentencia definitiva se entenderán consentidas las resoluciones y autos apelados; b) en los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria; c) en asuntos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo.

Como habrá podido observarse se han eliminado hasta el máximo posible los intentos retardatarios y de maniobra que pretendan alargar los juicios que en esa materia era tan común, solamente hay que agregar que esta reforma se aplicará solamente a contratos posteriores al 21 de julio de 1993.

#### **IV.3. LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**

Las grandes ciudades tienen grandes problemas, más tratándose de una conflictiva como es la nuestra en donde confluyen culturas, costumbres, intereses, todo de diversa índole y de muy diversas facetas. En ocasiones para resolver los problemas de fondo, las autoridades toman decisiones

desesperadas que no siempre obtienen el resultado deseado. Casi siempre son decisiones populistas y que se toman de momento para tapar un bache, para resolver un problema que amenaza a hacer crisis y a veces se violenta el orden jurídico ya establecido, pretendiendo que de esta manera se va a resolver el problema, el cual solamente es paliado y al final se les remite a los siguientes gobernantes.

Tal es el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual fue creada en tiempos de José López Portillo como una decisión eminentemente populista para mostrarle al pueblo que estaba muy al pendiente de sus necesidades y que había encontrado la forma de resolverlas de acuerdo a la realidad que se vivía. Se creó una instancia para confrontar a los consumidores con los proveedores, de tal manera que se cumplieran sus respectivos compromisos. No pasó de ser un buen deseo si es que realmente existió, porque la verdad es que la Procuraduría solamente era amigable componedora y sus decisiones no son exigibles. Hay que tomar en consideración que para esto ya existían las leyes civiles y mercantiles y los Tribunales adecuados para resolverlos, los que a final de cuenta y después de más trabajo realizado y más trámites burocráticos tenían que resolver la controversia cuando no había el cumplimiento de parte de los proveedores.

Pensamos que la justicia se debe resolver actualizando las leyes, capacitando al elemento judicial, y sobre todo distribuyendo mejor la riqueza, fomentando la educación y el empleo, y no creando más instituciones que

resultan ser verdaderos elefantes blancos y que solamente engañan al pueblo y le pasan la factura.

Sin embargo, de acuerdo con lo proyectado, esta Institución tuvo varios contenidos orientados a proteger a los consumidores de la República Mexicana; la ley respectiva es de orden público e interés social y de observancia en toda la República por lo tanto sus disposiciones son irrenunciables; su objeto es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, apegándose a los siguientes principios básicos:

I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos.

II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones.

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre riesgo que representen;

IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales y colectivos;

V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores;

VI. El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; y

VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

Con tales elementos se ha pretendido encontrar soluciones a través de ésta instancia a los problemas que afrontan las clases populares en sus relaciones con los proveedores. El proceso es conciliatorio y se lleva a cabo ante los funcionarios conciliadores respectivos, con el fin de llegar a una amigable composición. En el caso de que no exista disposición de ánimo cada parte se reservará sus derechos para hacerlos valer en la vía judicial correspondiente. De igual manera los convenios a los cuales se llegue, constituirán documentos base de la acción para un juicio ejecutivo.

#### IV.4. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Para nadie es un secreto que en nuestro país vivimos una época de cambios profundos en lo político, en lo económico, en lo social y

consecuentemente y en forma muy especial en lo jurídico. El derecho se transforma constantemente, fruto de las relaciones entre la sociedad, el avance cultural y los cambios en las costumbres. El actual gobierno acometió la tarea de darle una reforma muy amplia al Poder Judicial con miras a que se proyectara a todos los niveles de la administración de justicia. Tenemos de hecho una nueva estructura y nueva reglamentación en lo que respecta a nuestro más alto Tribunal, al grado tal de que ha sembrado el desconcierto entre los litigantes y autoridades en general, pero se tiene la esperanza de que sea para bien esta reforma y sobre todo que se adecue a la realidad en que vive el pueblo de México.

Dicha Ley promulgada el 19 de mayo del presente año contiene entre otras las siguientes particularidades:

I. Añade como Organos del Poder Judicial de la Federación al Consejo de la Judicatura Federal y al Jurado Federal de Ciudadanos. El Consejo creado como órgano dictaminador, órgano administrativo, dedicado a resolver una serie de aspectos que disfrutarían la atención de los ministros y los alejaban de sus funciones primordiales; además de seleccionar a los funcionarios de los Tribunales y Juzgados, lo que evita tentaciones que van más allá de la impartición de la verdadera justicia.

II. Se reduce el número de ministros a once y el número de salas a dos.

III. Se establecen dos períodos de sesiones anuales; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la quincena del mes de diciembre.

IV. Entre sus atribuciones principales que son innovadoras y que produjeron la reforma del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencia de nuevo orden jurídico que se pretende implantar, tenemos las siguientes:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencia pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite; y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;



V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia.

#### IV.5. OPINION DE LA SUSTENTANTE:

Como habrá observado el que se tome la molestia de leer este modesto trabajo; nuestra intención ha sido la de aportar algunas opiniones sobre la legislación ya existente que forma el derecho objetivo, igualmente los esfuerzos realizados por el Estado para acomodar esa reglamentación a la realidad existente, accediendo a presiones ejercidas por los distintos sectores y fuerzas vivas del país, o por así convenir a los intereses de los gobernantes. Pero no solamente queremos parar ahí, sino que nuestra proposición es en sentido de que entremos a un proceso dinámico de reforma y adaptación de las leyes en nuestro país; que no queden esos tiempos muertos que causan grandes problemas a la población por la aplicación de leyes obsoletas; queremos que se establezcan los sistemas adecuados para que la ley sea viva, sea actual, sea justa y este al tanto de las necesidades presentes y futuras de la sociedad. Para esto seguimos proponiendo que nuestra ley no se copie de modelos importados y exóticos, sino que sea el resultado de las consultas efectuadas por el pueblo de acuerdo con la cultura, la idiosincrasia, los usos y las costumbres de este pueblo mexicano tan sufrido que ya merece que se le trate de tal manera que pueda alcanzar con su trabajo, su esfuerzo y su

imaginación, la prosperidad a que tiene derecho de haber pasado tan larga trayectoria de conquistas, invasiones y revoluciones.

## CONCLUSIONES

1. En la época remota aparecieron primero las normas sustantivas para fundar las acciones y posteriormente las normas adjetivas para llevar a cabo los procedimientos.

2. En la antigua Roma tuvo un gran florecimiento el Derecho pues el pueblo romano además de conquistador fue eminentemente jurista, las primeras compilaciones más importantes las hizo Justiniano en sus libros las Pandectas y el Digesto.

3. En los procesos romanos podemos distinguir tres períodos:

A) Desde sus orígenes hasta el siglo II antes de Cristo

B) Desde el siglo II a.C. hasta el siglo III d.C.

C) Desde el siglo IV d.C. hasta la época de Justiniano

La diferencia que existe en estos períodos radican en que el primero las partes deben pronunciar unas palabras sacramentales; en el segundo deberían de manifestarse por escritos; y en la tercera hay una mayor injerencia del Estado en proceso.

4. Desde esa época aparecen el actor y el reo como las partes del proceso ordinario; las partes actuaban primero ante el Magistrado y después ante el Juez; ante el Magistrado *in jure* y ante el Juez *in iudicio*.

5. La *litis contestatio* consistía en la pronunciación de las palabras solemnes ante el pretor y los testigos de ambas partes; se dice que era fruto de un contrato entre las partes de someter la controversia a juicio.

6. El derecho Canónico aportó los juicios sumarios para que de forma breve se solucionaran los conflictos.

7. El texto fundamental de la antigua España fueron las doce partidas de Alfonso X el sabio; precisamente en la tercera se contienen las normas dedicadas a regir los procedimientos y a los órganos jurisdiccionales.

8. Cuentan los cronistas del Imperio Azteca que en este pueblo existía un procedimiento muy rígido para decidir sobre las controversias y para sancionar a los responsables; en cada *Calpulli* había un determinado número de jueces de paz llamados *Centletlapiques*, para los deudores morosos había una cárcel llamada *Teilpiloya*; el procedimiento civil se iniciaba con una especie de demanda, el juicio siempre era oral y la prueba principal era de los testigos, pero la decisiva era la de confesión.

9. En el México colonial los procedimientos estuvieron basados en una recopilación de las Leyes de Indias; se trataba de nueve libros con leyes numeradas; las sentencias eran muy estrictas.

10. El Juicio Ordinario Civil contiene las siguientes etapas; demanda, determinación de la competencia, capacidad de las partes, representación

legal, representación voluntaria, señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones, emplazamiento, contestación, ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo de pruebas, alegatos y sentencia.

11. También existen determinados principios que regulan la actividad del Juez y de las partes en el proceso, entre ellos los siguientes:

- A) Igualdad de las partes.
- B) Sin emplazamiento no hay proceso.
- C) La economía procesal
- D) La eficiencia procesal.
- E) Principio de protección.
- F) Principio de eventualidad
- G) Principio de publicidad
- H) Principio de congruencia
- I) Principio de contestación
- J) Principio de convalidación
- K) Principio de consumación procesal
- L) Principio de interés para obrar.

12. La prueba puede considerarse como la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto, o de su inexistencia.

13. El procedimiento probatorio comprende las etapas de: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

14. Las pruebas contempladas por nuestro Código son: confesional, documental pública y privada, peritajes, reconocimiento o inspección, testimonial, instrumentales y presuncionales legal y humana.

15. El objeto de la prueba, es demostrar la razón de la acción todo aquel que afirma está obligado a cumplir de tal manera que le toca la carga de la prueba.

16. Las pruebas desde un punto de clasificación pueden ser; directas o indirectas; reales, originales y derivadas; preconstituidas y por constituir; plenas semiplenas y por indicios; nominales o inominales, pertinentes o impertinentes; idóneas e ineficaces; útiles e inútiles; morales o inmorales, y por último históricas y críticas, esta clasificación corresponde al licenciado Pallares.

17. El término para el ofrecimiento de pruebas es de diez días comunes para ambas partes, en forma general; de treinta días para citar a audiencia de pruebas; de sesenta días para el desahogo de pruebas en otras entidades federativas y de noventa días cuando se deban desahogar pruebas fuera de la República Mexicana.

18. Concluido el desahogo de las pruebas se cita para el período de alegatos y posteriormente a la citación para oír sentencia la cual deberá dictarse en un término de quince días.

19. El Código de Procedimientos Civiles en su título VII se refiere a los juicios especiales y a la vía de apremio en donde el legislador pretende agilizar la impartición de justicia modernizando las leyes para evitar retrasos en las resoluciones.

20. Estos procedimientos son los siguientes: el juicio ejecutivo, el especial hipotecario, el especial de desahucio (derogado en 1993, pero todavía en trámite), el juicio arbitral, las tercerías, divorcio por mutuo consentimiento, la jurisdicción voluntaria, las controversias del orden familiar y las de arrendamiento inmobiliario.

21. A partir del sexenio pasado se sintió una actitud de las autoridades para modernizar la legislación mexicana, atacando leyes obsoletas y antiquísimas que no estaban de acuerdo con el momento económico ni político prevaleciente.

22. Entre las principales disposiciones que se reformaron y otras que salieron a la luz podemos señalar el Decreto de Congelación de Rentas, la Ley Inquilinaria, la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con algunas de estas Leyes de la Federación, el gobierno piensa cambiar hacia el progreso dejando atrás normas obsoletas.

**BIBLIOGRAFIA**

**ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.** Clínica Procesal. 2ª edición corregida y aumentada. 1982.

**ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.** Derecho Procesal Mexicano. 2 tomos. 2ª edición. 1985.

**ALCALA-ZAMORA Y TORRES, Niceto.** Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias. Prólogo de Antonio Martínez Báez. 3ª edición. 1980.

**ARELLANO GARCIA, Carlos.** Derecho Procesal Civil. 2ª edición. 1987.

**ARELLANO GARCIA, Carlos.** Teoría General del Proceso. 2ª edición. 1984.

**ARELLANO GARCIA, Carlos.** Procedimientos Civiles Especiales. 1987.

**ARTICULO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,** ediciones Andrade, 1990.

**BECERRA BAUTISTA, José.** El Proceso Civil en México. 12ª edición puesta al día. 1986.



**BECERRA BAUTISTA Manuel**, El Proceso Civil en México, Sexta Edición, Editorial Porrúa.

**BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús**. Historia del derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. De los Orígenes de la alta Edad Media. 2ª edición. 1986.

**CALAMANDREI, Piero**. La génesis logiez de la sentencia, en estudio sobre el proceso civil, trad. de Santiago Sentis Malendo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961.

**CARNELUTTI, La Prova**.

**CODIGO CIVIL**, p. 34, Ediciones Ande, Edición 15/1986.

**COUTURE J., Eduardo**. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional, 1984.

**DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo**. Compendio teórico-práctico de Derecho Procesal Civil. 1977.

**DORANTES TAMAYO, Luis**. Elementos de Teoría General del Proceso. 2ª edición. 1986.

**ESTRELLA MENDEZ, Sebastián.** Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo. 2ª edición. 1987.

**FIX ZAMUDIO Héctor.** Derecho Procesal, México, U.N.A.M.

**FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando.** Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 4ª edición. 1984.

**GALINDO GARFIAS, Ignacio.** Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas, familia. 8ª edición corregida y puesta al día. 1987.

**GARCIA, Trinidad.** Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. 28ª edición. 1986.

**GARCIA, Trinidad.** Introducción al Estudio del Derecho. 39ª edición. 1986

**GOMEZ LARA, Cipriano.** Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, 4ª Edición.

**HERRAN SALVATI, Mariano y QUINTANA ROLDAN, f.** Legislación Burocrática Federal. Legislación, Doctrina, Jurisprudencia. 1986.

**MAGALLON IBARRA, Jorge Mario.** Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, prólogo de Alfonso Noriega Cantú. 1987.

**MARGADANT S., Guillermo F.** La Iglesia Mexicana y el Derecho. Introducción Histórica al Derecho Canónico, los concordatos. El patrono real de la Iglesia y el Derecho Estatal referente a lo eclesiástico. 1984.

**MONTERO DUHALT, Sara.** Derecho de Familia. 2ª edición. 1985.

**OBREGON HEREDIA, Jorge.** Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y concordado. 3ª edición. 1987.

**ORTIZ URQUIDI, Raúl.** Derecho Civil. Parte general. 3ª edición. 1986.

**OVALLE FAVELA, José.** Derecho Procesal Civil, México, 2ª Edición, Editorial Harla 198

**OVALLE FAVELA, José.** Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas.

**PALLARES, Eduardo.** Derecho Procesal Civil, México. Porrúa, 1986.

**PALLARES, Eduardo.** El Divorcio en México, 5ª edición. 1987.

**PENICHE LOPEZ, Edgardo.** Introducción al Derecho y lecciones de Derecho Civil. 20ª edición. 1986.

**PEREZ LOBO, Rafael.** Sumario Alfabético del Código Civil Mexicano y concordancias de su articulado. Con las reformas de 1979-1980.

**PIÑA, Rafael de.** Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I: Introducción, personas, familia. 15ª edición. 1986.

**PIÑA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA José.** Instituciones de Derecho Civil. 18ª edición. 1988.

**ROJINA VILLEGAS, Rafael.** Compendio de Derecho Civil. Tomo I: Introducción, personas, familia. 22ª edición. 1988.

**LEGISLACION**

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

**Código Civil.**

**Ley Federal de Protección al Consumidor.**

**Ley Inquilinaria.**

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**